

**Registro: 2028508**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.T.6 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ACLARACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO INDIRECTO. SI DE LA MISMA SE DESPRENDEN ACTOS DIVERSOS PERO RELACIONADOS CON EL ORIGINALMENTE RECLAMADO, CONSISTENTES EN DETERMINACIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESPUÉS DE JUICIO, QUE NO FORMEN PARTE DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO, POR ENDE IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACLARACIÓN Y PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR LA DEMANDA.**

Hechos: Una persona presentó demanda de amparo indirecto y señaló como acto reclamado la omisión de acordar el escrito por el que se solicitó la actualización a la planilla de liquidación de un laudo. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio ante la inexistencia del acto reclamado, porque al rendir su informe justificado la autoridad responsable manifestó haber dado contestación. No obstante, dejó de considerar que por diverso oficio ésta aclaró dicho informe, en el que pretendió justificar la negativa de actualizar la planilla de liquidación solicitada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si de la aclaración del informe justificado en el juicio de amparo indirecto se desprenden actos diversos pero relacionados con el originalmente reclamado y, por ende, impugnables también en esa vía, la persona juzgadora debe dar vista a la quejosa y prevenirla para que manifieste si desea ampliar su demanda.

Justificación: Cuando en la demanda de amparo se alega violación al derecho de petición y se reclama una omisión de la autoridad responsable en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, porque la responsable informa que ya dio respuesta a la petición formulada, el quejoso puede promover otro amparo o ampliar su demanda inicial contra ese nuevo acto, ahora positivo. Con base en lo anterior, cuando la quejosa –actora en el juicio laboral– considera como derechos fundamentales vulnerados los reconocidos en los artículos 1o. y 17 constitucionales, ante la demora en resolver la actualización de la planilla de liquidación, lo que trae como consecuencia la dilación total del proceso para iniciar y, en su momento, concluir la etapa de ejecución del laudo, si la autoridad responsable "aclara" su informe justificado, el tribunal de amparo no tiene que limitarse a atender lo formal, sino que debe buscar el fondo material y determinar si sólo es una aclaración del informe rendido, o de su contenido se advierte que se trata de un nuevo acto jurisdiccional que contiene un pronunciamiento en el que aquélla se posiciona y justifica una negativa expresa a la solicitud de la actora de actualizar la planilla de liquidación, al tratarse de una resolución ordinaria dictada en el juicio de origen después de dictado el laudo y previamente al procedimiento de su ejecución, sin existir medio ordinario de defensa que pueda hacerse valer en contra de esa negativa, por lo que válidamente pueden controvertirse en ampliación de demanda y analizarse las violaciones a derechos humanos que el quejoso considere le causa ese nuevo acto, como parte de la litis constitucional, bajo los principios de concentración y economía procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/2023. 26 de septiembre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Yuridia Arias Álvarez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 136/2011 (9a.), de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 801, con número de registro digital: 160116.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028509**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A.10 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA UN REFUGIO DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, CON MOTIVO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR EL QUE SE SUBROGA EN SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLES PROTECCIÓN.**

Hechos: La persona quejosa, resguardada en un refugio a cargo de la Secretaría de Gobernación, instalado como consecuencia de una condena internacional por violación a sus derechos humanos, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la expedición de un reglamento por la empresa de seguridad privada contratada para ese lugar. Se le concedió la protección constitucional, al no superar el acto reclamado el test de proporcionalidad. En el recurso de revisión, dicha persona moral refirió que el Juez de Distrito indebidamente le atribuyó la calidad de autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una empresa de seguridad privada, con motivo de un contrato de prestación de servicios de protección y seguridad, se subroga en la obligación de la Secretaría de Gobernación de garantizar la protección de personas víctimas de violación a derechos humanos, para lo cual emite un reglamento del refugio donde éstas se encuentran, dicho acto es equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para que a un particular se le considere autoridad para efectos del juicio de amparo debe reunir las características siguientes: 1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido. 2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas, y 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Por tanto, si derivado de su obligación de prestar y garantizar los servicios de protección a personas víctimas de violación a derechos humanos, en cumplimiento al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a una condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con las Reglas de Operación del Fidecomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos, la Secretaría de Gobernación celebra un contrato con una empresa de seguridad privada en esa materia, el actuar de ésta al emitir el reglamento del refugio donde aquéllas se encuentran, es equivalente al de una autoridad responsable, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que se subroga en la obligación de dicha dependencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 983/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental.  
Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028510**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XXVII.1o.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LA MISMA PERSONA QUEJOSA EN UNO RECLAMA LAS REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE UNA LEY Y EN EL OTRO LAS RELATIVAS A SU REGLAMENTO, SI ÉSTAS TIENEN COMO PROPÓSITO ARMONIZAR AQUÉLLAS.**

Hechos: Una persona moral reclamó en el juicio de amparo indirecto el decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo. La persona juzgadora advirtió que, previamente, aquélla promovió un diverso juicio contra las reformas y adiciones a la ley referida, por tanto, estimó que los juicios de amparo debían acumularse, por existir identidad en los conceptos de violación, y ordenó su remisión al órgano jurisdiccional que conoció el primero, quien adoptó una postura contraria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la acumulación de juicios de amparo indirecto radicados en diferentes Juzgados de Distrito, cuando la misma persona quejosa, en uno reclama las reformas a diversos artículos de una ley y, en el otro, las relativas a su reglamento, si éstas tienen como propósito armonizar aquéllas.

Justificación: Conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, la figura de la acumulación de juicios se actualiza cuando: 1) se trate de juicios de amparo indirecto; 2) el órgano jurisdiccional tenga competencia para conocer de ellos; 3) exista identidad de, cuando menos, dos de los tres elementos siguientes: I) parte quejosa, II) autoridad responsable o III) acto reclamado; y 4) haya compatibilidad y conexidad en los actos reclamados.

En el caso se actualizan dichos requisitos, sobre todo porque existe una vinculación estrecha entre los actos reclamados que justifica su resolución en una misma sentencia, pues lo que se decida respecto de la ley impactará necesariamente en su reglamentación, en atención al principio de subordinación jerárquica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial (acumulación) 1/2023. Suscitado entre los Juzgados Quinto y Octavo de Distrito, ambos con residencia en Cancún, Quintana Roo. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028511**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XXVI.2o.2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. DEBE CITARSE A LA PERSONA IMPUTADA A SU CELEBRACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.**

Hechos: En la audiencia de impugnación del no ejercicio de la acción penal, prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la persona juzgadora de Control revocó esa determinación y ordenó la reactivación de la investigación, sin haber comparecido la persona imputada; sin embargo, de las constancias que se acompañaron al juicio de amparo se advirtió que está plenamente identificada tanto por el Juez de Control como por el Ministerio Público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando la persona imputada se encuentra plenamente identificada en la carpeta de investigación, debe citársele a la audiencia de impugnación de la determinación de no ejercicio de la acción penal; de lo contrario, se violan su derecho de audiencia y el principio de contradicción.

Justificación: El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que la víctima u ofendido del delito puede impugnar ante el Juez de Control las determinaciones del Ministerio Público relativas a la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. En estos casos se convocará a una audiencia para decidir en definitiva, a la que se citará a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, "en su caso", al imputado y a su defensor.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la expresión "en su caso", contenida en dicho precepto, significa: 1. loc. adv. Si fuera necesario y 2. loc. dv. De manera eventual, de manera contingente.

Para el alcance jurídico de esa palabra compuesta debe entenderse que sólo se llamará al imputado y a su defensor, si es necesario, es decir, no puede entenderse como una regla general, sino que debe analizarse en cada caso; de ahí que debe notificarse a la persona investigada la fecha de la audiencia en la que se resolverá la confirmación o revocación de la determinación de no ejercicio de la acción penal, cuando esté plenamente identificada en la carpeta de investigación.

Por tanto, la omisión de citarla a su celebración transgrede su derecho de audiencia y el principio de contradicción, reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 20, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 251/2023. 4 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús López Arias. Secretario: Marco Antonio Vélez Arredondo.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028512**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.T.10 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMISIONES POR VENTAS. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO ADICIONALMENTE A UN SALARIO FIJO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA CANTIDAD O EL PORCENTAJE PACTADO Y LA REALIZACIÓN DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL.**

Hechos: Un trabajador demandó a una persona física y dos morales, entre otras prestaciones, el pago de una cantidad por concepto de comisiones por ventas; al dar contestación a la demanda la persona física negó lisa y llanamente el vínculo laboral, mientras que a las morales se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. Al emitir el laudo la autoridad responsable tuvo por presuntivamente cierto que el actor generó las comisiones demandadas, por lo que condenó a su pago, contra lo cual la parte patronal promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el pago de comisiones por ventas adicionalmente a un salario fijo, corresponde al actor demostrar la cantidad o el porcentaje pactado y la realización de las ventas correspondientes, al constituir una prestación extralegal.

Justificación: Al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/96, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de la interpretación de los artículos 83, 84, 286, 287, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la ley señala cuatro formas específicas del salario, entre éstas el salario por comisión, por lo que concluyó que las comisiones son prestaciones de naturaleza legal, en tanto constituyen una forma de salario; es decir, una forma de pago al trabajador, por lo que cuando se suscite controversia al respecto, corresponde al patrón la carga probatoria, de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la propia ley, sobre el monto y pago del salario. No obstante, ello no acontece si el pago de las comisiones por ventas es adicional al salario fijo, ya que está sujeto a las ventas efectuadas; de ahí que corresponda al trabajador acreditar los presupuestos de su acción, esto es, la cantidad o el porcentaje pactado y la realización de las ventas correspondientes. Bajo este tópico, no puede considerarse que las comisiones por ventas son prestaciones legales cuando su reclamo es adicional al salario ordinario, ya que conforme a lo interpretado por la Segunda Sala se entiende que dicho carácter lo adquieren cuando constituyen una forma en que se paga el salario, es decir, cuando las comisiones son el salario que se le otorga al trabajador por la prestación de sus servicios (salario por comisión), cuestión que a diferencia de las comisiones por ventas, no basta con que el actor preste sus servicios, sino que además de ello debe demostrar el hecho generador de su reclamo. De manera que cuando las comisiones son adicionales al salario ordinario, en modo alguno pueden considerarse como una percepción legal, sino extralegal, y si bien es cierto que integran el salario, también lo es que previo a ello debe demostrarse que efectivamente se percibieron.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 461/2023. GA, Administración y Servicios, S.A. de C.V. y otra. 26 de julio de 2023. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Iván Antonio Piña García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/96, de rubro: "SALARIO POR COMISIÓN. CARGA DE LA PRUEBA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 193, con número de registro digital: 200606.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028513**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A.23 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**Hechos:** La persona quejosa demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución mediante la cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dejó sin efectos su nombramiento. El tribunal sobreseyó en el juicio al considerar que la relación entre aquella y la parte demandada es de naturaleza laboral, por lo que carecía de competencia por materia para conocer del asunto.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los conflictos suscitados entre el personal de los Centros Federales de Readaptación Social y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con motivo de la prestación de sus servicios.

**Justificación:** El vínculo del personal de los Centros Federales de Readaptación Social con su empleador (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social), es de carácter administrativo, pues tiene la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones como a las personas recluidas, por lo que se regula en los artículos 101 y 102 de su reglamento, los que no realizan distinción, salvedad o excepción alguna, de lo cual deriva que su calidad es especial frente al resto de los servidores públicos a los cuales les son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo; tan es así que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado excluye de su regulación a los empleados de los establecimientos penitenciarios. Por tanto, los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios no deben ser sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando su objeto sea la obtención de prestaciones de carácter laboral, toda vez que dichos servidores públicos se rigen por su normativa especial. Ahora, si su relación con el Estado es de naturaleza administrativa, aunque no exista una disposición en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es innegable que para dirimir los conflictos suscitados con su empleador, si bien es cierto que su artículo 3 no prevé como acto impugnabile en el juicio contencioso administrativo el oficio mediante el cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social comunica a la parte actora la terminación de los efectos de su nombramiento, también lo es que al tribunal administrativo referido le corresponde su conocimiento, por ser el órgano más afín para ello, pues la citada medida es de naturaleza administrativa y es materia de las controversias entre la administración pública federal y un particular, cuya solución le compete conforme al precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estimar lo contrario implicaría dejar a la persona quejosa en estado de indefensión al no tener un recurso efectivo para inconformarse, en

## Semanario Judicial de la Federación

---

violación a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho humano de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 18/2023. Carmen García Campos. 24 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo directo 260/2023. Ana Cecilia Becerra Navarro. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028514**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.48 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS ESTN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: En un juicio en materia familiar, una persona demand el pago de alimentos en su carcter de concubina. Se absolvi al demandado, debido a que demostr haber estado casado durante el tiempo que dur el concubinato aducido por la actora. En segunda instancia, con fundamento en los artculos 139 y 139 Bis del Cdigo Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con apoyo en la tesis aislada 1a. LV/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, se estableci que la actora justific ser concubina del deudor alimentario y se fij el pago de una pensin compensatoria a su favor. En el amparo directo contra esa resolucin se adujo que la premisa normativa para la actualizacin del concubinato es que las personas involucradas estn libres de matrimonio.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la configuracin del concubinato es innecesario que las partes estn libres de matrimonio.

Justificacin: Los artculos 139 y 139 Bis del Cdigo Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen que el concubinato es la unin de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellas, que ambas se encuentren libres de matrimonio y que decidan compartir la vida para apoyarse mutuamente; asimismo, que tienen derechos y obligaciones recprocos, siempre que hayan vivido en comn, en forma constante y permanente, por un periodo mnimo de tres aos que precedan inmediatamente a la generacin de derechos y obligaciones, y que dicho lapso no es necesario cuando, reunidos los dems requisitos, tengan hijas o hijos en comn. Por su parte, en la tesis aislada 1a. LV/2020 (10a.), de ttulo y subtítulo: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, derivada del amparo directo en revisin 3727/2018, se analiz el artculo 65 del Cdigo Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual tiene una redaccin similar a la de los referidos preceptos, pues parten de la misma premisa jurdica, esto es, que para la configuracin del concubinato ambas personas deben encontrarse libres de matrimonio, y es sta en la que se sustent el Alto Tribunal para establecer que el matrimonio y el concubinato pueden coexistir, porque derivado del mandato del artculo 4o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, que exige al Estado proteger a todas las familias, no obstante su conformacin, el requisito de estar libres de matrimonio discrimina con base en una categora sospechosa (estado civil), pues negar el reconocimiento a una relacin de concubinato, por el hecho de que una de las personas est unida civilmente con otra en matrimonio, desconoce la relacin voluntaria que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, ya que de

## Semanario Judicial de la Federación

---

esa figura derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, como el derecho alimentario, por lo que el requisito de estar libres de matrimonio no se justifica ni siquiera en razón de la protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción deja en total desprotección al núcleo que originó o se formó con el concubinato, ya que la realidad o práctica humana indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras y, precisamente, por ello, la ley no puede privilegiar sólo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas sólo al matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 239/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Nota: La tesis aislada 1a. LV/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 351, con número de registro digital: 2022550.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028515**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> I.15o.T.4 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONFLICTO COMPETENCIAL. SEPARACIÓN DE JUICIOS, ES IMPROCEDENTE SI LOS RECLAMOS SE ENCUENTRAN VINCULADOS ENTRE SÍ POR PROVENIR DE RELACIONES DE TRABAJO CON EL MISMO PATRÓN; DE AHÍ QUE, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL LABORAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO PROMOVIDO POR DOS O MÁS TRABAJADORES, ES EL QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO.**

Hechos: Diversas personas trabajadoras demandaron del mismo patrón, el pago de distintas prestaciones laborales. La persona juzgadora ordenó, de oficio y de plano, la separación de los juicios al considerar que en una misma demanda se reclamaron actos desvinculados entre sí, por lo que proveyó lo conducente para que los expedientes adicionales que se formaran fueran remitidos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y los turnara como asuntos nuevos a los diferentes órganos. Algunas de las personas juzgadoras a las que tocó conocer de las demandas formuladas consideraron que no eran competentes, ya que su homóloga separó indebidamente los juicios, pues las prestaciones reclamadas son idénticas y tuvieron origen en el mismo hecho derivado de relaciones de trabajo con el mismo patrón, por lo que la separación podría generar sentencias contradictorias y plantearon el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina en primer lugar, que la controversia sí se puede dirimir a través de un conflicto competencial, por incidir materialmente en esta temática. Además, que es improcedente la separación de juicios en materia laboral si los reclamos se encuentran vinculados entre sí por provenir de relaciones de trabajo con el mismo patrón; de ahí que el tribunal competente para conocer del asunto promovido por dos o más personas trabajadoras es el que previno en su conocimiento.

Justificación: Se parte de la base de que si bien, en estricto sentido no se configuró formalmente un conflicto competencial en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, pues el Tribunal Laboral que previno en el conocimiento del asunto se limitó a separar los autos, sin declinar competencia, lo cierto es que el segundo de los tribunales contendientes decidió que no aceptaba la competencia que estimó le fue declinada; de manera que materialmente sí existe un conflicto de competencia, por lo que, en atención al derecho individual de acceso a la impartición de justicia, contenido en el artículo 17 constitucional, se estimó necesario resolver esa contienda y, para ello, se realizó el estudio de la legalidad de la separación decretada; en ese sentido, se considera que la Ley Federal del Trabajo no prevé reglas para separar los juicios, pues su esencia busca la concentración de los conflictos, reconociendo únicamente la posibilidad de acumularlos; de ahí que dicha separación no encuentre sustento jurídico. No obstante, puede analizarse bajo las reglas de la acumulación (preceptos 766 y 769 de la Ley Federal del Trabajo), aunque en sentido contrario, es decir, únicamente procederá la separación cuando se trate de acciones desvinculadas entre sí o bien, que no tienen origen en una misma relación laboral, por lo que al reclamarse del mismo patrón prestaciones que encuentran su origen en distintas relaciones

## Semanario Judicial de la Federación

---

laborales sostenidas con él, es inconcuso que se encuentran vinculadas entre sí, siendo improcedente la separación de juicios. Por ello, el Tribunal Laboral que previno debe seguir conociendo del asunto respecto de todas las personas actoras.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 76/2023. Suscitado entre el Decimoquinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Decimotercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretario: Chrystian Quintana Velázquez.

Conflicto competencial 77/2023. Suscitado entre el Decimoquinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Decimotercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel.

Conflicto competencial 80/2023. Suscitado entre el Decimoquinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Decimoprimer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Josué Noé Morales Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028516**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A.22 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN MATERIA DE SALUD. DEBE SER PLENO, LIBRE, CONTINUO, GRADUAL, PREVIO, EXPRESO, MODIFICABLE Y REVOCABLE.**

Hechos: Varias personas adultas mayores jubiladas y pensionadas del otrora Banco Nacional de Crédito Rural, Banca de Desarrollo, S.N.C. (Banrural) promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron del Fideicomiso Fondo de Pensiones de ese organismo (Fopesiban), de su Comité Técnico y de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciaria del Fondo citado, la omisión de informarles quiénes y cuáles son los médicos, hospitales, farmacias y laboratorios contratados para proteger su salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el consentimiento informado en materia de salud de las personas adultas mayores debe ser pleno, libre, continuo, gradual, previo, expreso, modificable y revocable.

Justificación: El artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental a la protección de la salud, y los tratados internacionales y las disposiciones nacionales aplicables son coincidentes en cuanto a que el derecho a la salud de las personas adultas mayores debe enmarcarse dentro de los principios generales de no discriminación y de las consideraciones específicas de protección de sus derechos, pues debido a la vulnerabilidad que enfrentan, en este sector son sujetos de derechos con especial protección y, por ende, de cuidado integral, lo cual conlleva una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud. En esa materia, su consentimiento informado, definido en el artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud, debe abordarse desde la dimensión individual y pública del derecho a la salud de la persona como usuaria del sistema de salud, titular individual del derecho que puede recibir servicios en esa materia o ser participante de la enseñanza o investigación clínica, y desde la investigación o implementación de intervenciones a escala poblacional. Esto implica que el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones, que existan los apoyos necesarios para que las personas adultas mayores comprendan cabalmente la información y que ésta se recabe en el momento previo a las actividades clínicas o de investigación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 384/2023. Fondo Fideicomiso de Pensiones del Sistema Banrural y otros. 3 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028517**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XXI.2o.C.T.6 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONTRATO MERCANTIL PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD POSPAGO. SU CLÁUSULA NOVENA NO ESTABLECE QUE EL AVISO PARA LA REVISIÓN DE LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA DEBA SER EN FORMA PREVIA Y CON ANTICIPACIÓN DETERMINADA.**

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó la nulidad absoluta de la revisin al servicio de energa elctrica efectuada en el domicilio de la actora; el Juez responsable declaró procedente la vía oral mercantil, así como la nulidad solicitada, la cancelacin de dicha visita en los registros o archivos contables, electrnicos, histricos y en el sistema informático de las demandadas y la nulidad de las consecuencias legales directas del acto nulificado, porque la revisin efectuada no cumple con los requisitos previstos en la clausula novena del contrato mercantil para el servicio de suministro de energa elctrica en baja tensin en la modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 7 de septiembre de 2021.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato mercantil para el servicio de suministro de energa elctrica en baja tensin en la modalidad pospago, en su clausula novena regula la revisin de los sistemas de medicin y la instalacin elctrica, y atribuye al distribuidor la facultad de realizar las revisiones a cuenta del suministrador, sin que establezca que el aviso para llevarlas a cabo tenga que ser en forma previa y con anticipacin determinada.

Justificacin: Lo anterior, porque el contrato indicado, en su clausula novena, regula la revisin de los sistemas de medicin y la instalacin elctrica, y se atribuye al distribuidor la facultad de realizar las revisiones a cuenta del suministrador, sin que establezca que el aviso tenga que ser en forma previa y con anticipacin determinada, pues al realizarse la revisin respectiva, el personal del distribuidor únicamente deber cumplir con las obligaciones siguientes: 1. Se identificará con el gafete vigente con fotografía ante el usuario o con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal acceda al inmueble o inicie la revisin de los sistemas de medicin e instalacin elctrica relacionada; 2. Detallará en la constancia de revisin el nombre de la persona con quien haya entendido la misma; 3. Deberá informar a la persona con quien entienda la revisin, si previo a su realizacin, será necesario desconectar el interruptor general del suministro elctrico; y 4. Deberá entregar una copia del aviso de revisin a la persona con quien entienda la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 686/2022. Comisin Federal de Electricidad Distribucin, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisin Federal de Electricidad. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Virginia Pérez Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2028518**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.T.67 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Jalisco el auto por el cual se declaró incompetente para conocer de la solicitud de desahogo de la etapa prejudicial; seguido el trámite se dictó sentencia en la cual se concedió el amparo. Contra esa sentencia, dicho organismo interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Centros de Conciliación carecen de legitimación para interponer recurso de revisión en el juicio de amparo, en los casos en los que se les reclama la declaratoria de incompetencia para conocer de la etapa prejudicial.

Justificación: Aun cuando los Centros de Conciliación son autoridades material y formalmente administrativas, lo cierto es que realizan actos dentro del proceso laboral –en sentido amplio– pues tienen a su cargo la función de conciliación, a la cual deben asistir los trabajadores y patrones, antes de acudir a los Tribunales Laborales para la resolución de sus diferencias, lo que constituye una etapa del proceso laboral. Por lo tanto, su actuación participa de las garantías que componen el derecho humano de acceso a la justicia, las cuales incluyen los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad que rigen a la materia laboral. En ese sentido, al tener en cuenta que en su labor dentro del proceso de conciliación prejudicial deben actuar con total imparcialidad, de una interpretación extensiva del artículo 87 de la Ley de Amparo, se concluye que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/2023. Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Jalisco. 30 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Gonzalo Gabriel Rosa Vivar.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028519**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.15 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE LO FACILITAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).**

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, una persona moral demandó la nulidad de las resoluciones por las que la autoridad hacendaria le impuso diversas multas porque incumplió con sus obligaciones fiscales, en términos del Acuerdo por el cual se emite la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General que Facilitan el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales a Cargo de los Contribuyentes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 12 de mayo de 2021. Se reconoció su validez, por lo que aquélla promovió juicio de amparo directo, al estimar que viola los principios de certeza y seguridad jurídicas, pues la Secretaría de Finanzas local tenía la obligación de emitir dichas reglas a más tardar el 31 de marzo de 2020.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido acuerdo no viola los principios de seguridad y certeza jurídicas.

Justificación: Los artículos 101 Bis, 101 Ter, párrafo primero y 101 Quinquies, párrafo primero, del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, prevén el deber de presentar el aviso y el dictamen del cumplimiento de las obligaciones de las personas contribuyentes. El artículo segundo transitorio del Decreto No. 302, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales y hacendarias de dicha entidad, publicado en el Periódico Oficial local el 28 de diciembre de 2019, establece que para los efectos de las referidas obligaciones, la Secretaría de Finanzas debe emitir para su debida publicación en el citado medio de difusión, a más tardar el 31 de marzo de 2020, las reglas de carácter general relativas al cumplimiento, presentación y facultades de comprobación del dictamen fiscal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 416/2012, sostuvo que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de la actuación de la autoridad. En materia tributaria debe destacarse el papel relevante que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual de todos frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, su importancia como vehículo generador de certeza y, desde uno negativo, su papel como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. Las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplir con las previsiones del ordenamiento; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario es producto de la

## Semanario Judicial de la Federación

juridificación del fenómeno fiscal y su conversión en una realidad normada, la cual constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del derecho". En ese contexto, el hecho de que la Secretaría de Finanzas emitiera las Reglas de Carácter General que Facilitan el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales hasta el 4 de febrero de 2021, publicadas en dicho medio de difusión el 20 de febrero posterior, no implica que la persona contribuyente esté en estado de incertidumbre jurídica, pues mientras no se expidieran, su cumplimiento no podía ser exigible, ni mucho menos sancionable.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 215/2023. Abarrotera Los Arcos de Nochistlán, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 416/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 425, con número de registro digital: 24203.

Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028520**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.45 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TIENEN NATURALEZA DISTINTA A LA CANTIDAD LÍQUIDA A QUE POR CONCEPTO DE RENTAS VENCIDAS FUE CONDENADA LA PERSONA DEMANDADA EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**

Hechos: La persona quejosa en su carácter de tercera extraña, promovió amparo indirecto contra lo actuado en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento y la orden de lanzamiento del inmueble controvertido. Se concedió la suspensión definitiva y se fijó garantía para que las cosas permanecieran en el estado que guardaban y la autoridad responsable se abstuviera de ejecutar la orden de lanzamiento, así como de poner en posesión de dicho bien a persona distinta; no obstante, se sobreseyó en el juicio. La parte tercera interesada promovió incidente de reclamación de daños y perjuicios derivados de la suspensión del acto reclamado. La persona juzgadora determinó que no se acreditó daño a la promovente, pero se actualizó un perjuicio al demostrar que se le privó de la ganancia lícita de arrendar el inmueble controvertido, por lo que hizo efectiva la garantía fijada por el monto mediante el cual se garantizó la suspensión definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los daños y perjuicios derivados de la suspensión en el amparo tienen naturaleza distinta a la cantidad líquida a que por concepto de rentas vencidas fue condenada la persona demandada en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento.

Justificación: La suspensión en el juicio de amparo se constriñe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte tercera interesada por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. En ese sentido, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado. Ahora bien, los daños y perjuicios que derivan de la suspensión son de naturaleza distinta a la cantidad líquida a que por concepto de rentas vencidas fue condenada la persona demandada en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento, toda vez que la caución tiene por objeto proteger los eventuales daños y perjuicios ocasionados por impedir la ejecución del acto reclamado en el lapso que tardó la resolución del amparo. Por tanto, la condena en cantidad líquida no puede sustituir el pago de la garantía fijada con motivo de la suspensión, pues no garantiza el cumplimiento de la condena pronunciada en sentencia definitiva, sino la pérdida del poder adquisitivo de dicha cantidad y las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo de resolución del juicio constitucional. En consecuencia, la persona quejosa no puede quedar liberada del pago de los daños y perjuicios, al no haber sido parte demandada en el juicio de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 361/2023. Daniel Maldonado Mendoza. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028521**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XXI.2o.C.T.6 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, POR REGLA GENERAL, NO AFECTA JURÍDICAMENTE AL PATRÓN O AL OBLIGADO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Hechos: En un juicio laboral concluido se tramitó un procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las prestaciones laborales que correspondían a un trabajador fallecido. La patronal promovió juicio de amparo directo contra la declaración relativa, por considerar que le causaba perjuicios al no haberse actualizado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 501 de la citada legislación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de beneficiarios hecha en el procedimiento especial relativo, por regla general, no causa afectación en la esfera jurídica del empleador u obligado al pago de las prestaciones laborales y, por ende, carece de interés jurídico para impugnarla en el juicio de amparo directo, motivo por el cual sus conceptos de violación en ese sentido deben calificarse como inoperantes.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/98, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.", estableció que la declaratoria de beneficiarios no le causa perjuicio al empleador; sin embargo, para llegar a esa conclusión es necesario dilucidar si mediante la resolución respectiva se emitió o no condena en perjuicio de la patronal, lo que implica un examen de fondo; por lo que si de dicho análisis no se advierte la existencia de condena alguna en perjuicio del demandado, ello deriva en que el mismo carece de interés jurídico; motivo por el cual deben calificarse como inoperantes sus conceptos de violación en el juicio de amparo que al respecto promueva y no decretarse su improcedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 465/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Hiram Román Mojica.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92, con número de registro digital: 196119.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028522**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 58/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: Una persona jurídica, integrante de un grupo multinacional, promovió un juicio de amparo indirecto en contra del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que no serán deducibles los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. La empresa planteó, entre otras cuestiones, que el contenido de la norma le causa inseguridad jurídica y afecta el principio de legalidad al habilitar al Servicio de Administración Tributaria que emita las reglas para la modulación de la restricción. El Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento porque consideró que la empresa no demostró ubicarse en los supuestos de la norma. Un Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al limitar la deducción de pagos a partes relacionadas o a través de acuerdos estructurados que recaigan en regímenes fiscales preferentes, respeta los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria porque permite a las personas contribuyentes saber a qué atenerse con su contenido normativo y es permisible que los aspectos secundarios del funcionamiento de la norma se contengan en disposiciones de menor jerarquía.

Justificación: El precepto reclamado señala con claridad cuándo son deducibles los pagos efectuados a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes, sin que sea indispensable que se definan todas las palabras o conceptos (como lo es, lo que debe entenderse por actividad empresarial, contar con personal y activos necesarios), ya que la lectura integral del precepto permite a las personas contribuyentes saber a qué atenerse con el contenido de la norma.

Además, el principio de legalidad tributaria tiene su núcleo en que los elementos esenciales de la contribución se contengan en la ley y permite que elementos secundarios puedan regularse en disposiciones de menor jerarquía, como las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria; por lo que el hecho de que en el precepto reclamado se incluya la cláusula habilitante para que tal dependencia expida las reglas para normar aspectos secundarios de la deducción, respeta el principio de legalidad tributaria y no causa inseguridad jurídica que en una disposición reglamentaria se dispongan los pormenores para la operación de la norma.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 483/2021. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 58/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028523**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 59/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITANTE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

**Hechos:** Una persona jurídica, integrante de un grupo multinacional, presentó demanda de amparo indirecto en contra del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que no serán deducibles los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. La empresa planteó, entre otras cuestiones, que la limitante a la deducción causa que contribuya a partir de una base irreal lo que afecta al principio de proporcionalidad tributaria. El Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento porque consideró que la empresa no demostró ubicarse en los supuestos de la norma. Un Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** La limitante a la deducción de pagos a partes relacionadas o a través de acuerdos estructurados que recaigan en regímenes fiscales preferentes, respeta el principio de proporcionalidad tributaria porque permite reconocer la verdadera capacidad de las personas contribuyentes.

**Justificación:** El hecho de que el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta condicione o limite una deducción al cumplimiento de determinados requisitos tratándose de pagos a partes relacionadas o a través de acuerdos estructurados que recaigan en regímenes fiscales preferentes, encuentra su justificación en evitar prácticas de elusión o evasión fiscal, o bien, de traslado de capitales, beneficios o utilidades a entidades con regímenes fiscales preferentes, que si bien no constituyen paraísos fiscales, sí representan una carga fiscal menor a la que se pagaría en México, lo que genera consecuencias de importante magnitud al debilitar la base gravable y propiciar una inadecuada distribución de los gastos públicos, incluso, la inminente consecuencia de una insuficiencia presupuestaria para cubrir las necesidades del país.

Si la deducción de los pagos efectuados a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes fuese ilimitada, permitiría que los contribuyentes trasladen las utilidades a otros países o territorios y con eso erosionen la base del impuesto en México, de manera que se dejaría de pagar impuesto sobre ingresos mediante una base tributaria con fines elusivos.

Esto es, si se permitiera deducir los conceptos referidos sin sujetarse a la veracidad y demostración razonable de la operación, daría lugar a que el contribuyente pagara un impuesto sobre la renta de forma irreal al deducir conceptos que no corresponden exactamente a su verdadera capacidad contributiva.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 483/2021. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y de los Ministros Juan Luis González Alcántara

## Semanario Judicial de la Federación

---

Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 59/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028524**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.7 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA. SU PUNIBILIDAD NO PUEDE DESVINCULARSE DE LA PENA IMPUESTA A LOS ILÍCITOS BÁSICOS CONSUMADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE AGOSTO DE 2019).**

Hechos: El Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelacin interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada por un delito calificado cometido en grado de tentativa, al individualizar la pena modific el grado de culpabilidad del sentenciado y lo ubic en el mnimo; por tanto, determin que le correspondan las dos terceras partes de la pena mnima sealada para el tipo penal bsico consumado, conforme al artculo 65 del Cdigo Penal para el Estado de Zacatecas, vigente al momento de la comisin del ilícito (2018). En el juicio de amparo directo se aleg que como dicho precepto no seal la pena mnima aplicable, sino slo la mxima (hasta las dos terceras partes de la sancin sealada en la ley al delito que se pretendi consumir), lo correcto era que se le aplicara la pena de tres meses de prisin establecida en el artculo 21, prrafo segundo, del propio cdigo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la punibilidad de los delitos cometidos en grado de tentativa no puede desvincularse de la pena impuesta a los ilícitos bsicos consumados.

Justificacin: El primer prrafo del artculo 65 del Cdigo Penal para el Estado de Zacatecas, en su texto anterior a la reforma publicada en el Peridico Oficial local el 31 de agosto de 2019, establece que "al responsable de tentativa se le aplicarn hasta las dos terceras partes de la sancin sealada en la ley al delito que se pretendi consumir". En principio, podra considerarse que dicho precepto no seal la pena mnima aplicable, sino slo la mxima; sin embargo, para la punibilidad de los delitos en grado de tentativa debe acudir al plazo mnimo del delito bsico que intent perpetrarse y no a lo previsto en el prrafo segundo del artculo 21 del mismo cdigo, que alude a la pena privativa de libertad de tres meses, porque en materia penal no opera la interpretacin conforme o integradora; empero, s procede la sistemtica, a fin de dar unidad funcional a los tipos legales. Por tanto, la punibilidad de los delitos en grado de tentativa no puede apartarse de la pena impuesta a los delitos bsicos consumados, en respeto al derecho fundamental a la seguridad jurdica, en su vertiente de estricta legalidad de la ley en materia penal, reconocido por el artculo 14 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 736/2022. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Jos Fernando Vega Larrea.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 57/2004, de rubro: "TENTATIVA DE DELITO CALIFICADO. PUNIBILIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 282, con número de registro digital: 179160.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028525**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.48 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA.**

Hechos: Las personas quejasas presentaron su demanda de amparo indirecto con firmas en copia simple; no obstante, al radicarla la persona juzgadora inobservó esa circunstancia y previno a las promoventes para que exhibieran un documento. Al desahogar la prevención se tuvo por recibido el recurso y se certificó que el escrito inicial de demanda tenía firmas en copia simple y, por tanto, se desechó por carecer de voluntad para promover el juicio. Al interponer el recurso de queja contra esa resolución se anexó el escrito inicial de demanda que contiene las firmas autógrafas, así como el sello del mismo día y hora de su presentación (acuse de recibo), el cual por error no se depositó en el buzón judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación de la demanda de amparo indirecto con firma en copia simple es subsanable, si la voluntad de accionar la instancia constitucional se verifica al desahogarse una prevención por una diversa irregularidad y, por tanto, procede requerir a la persona quejosa para que la exhiba con la firma autógrafa.

Justificación: La causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 6o., 21, segundo párrafo y 108, fracción I, todos de la Ley de Amparo, sólo se actualiza cuando no exista indicio que genere presunción de la existencia de la voluntad de promover el amparo, lo que podría acontecer cuando no tenga firma o huella alguna. En ese sentido, atendiendo al principio de prevalencia del derecho sustancial contenido en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, la persona juzgadora puede prevenir a la promovente para que, ante cualquier indicio de que sí existe su voluntad de promover amparo a pesar de la copia simple de las firmas, la requiera para que exhiba el escrito inicial en original con las firmas autógrafas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 373/2023. Abraham Contreras Villa. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028526**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.49 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: El abogado patrono promovió juicio de amparo en representación de la persona quejosa. La persona juzgadora lo previno para que precisara el acto reclamado –diversa irregularidad advertida–, y al desahogar dicha prevención determinó desechar la demanda por no seguir la acción constitucional a instancia de parte agraviada y por la falta de un agravio personal y directo en su representación, conforme a la tesis de jurisprudencia PC.VII. J/1 C (10a.), del otrora Pleno del Séptimo Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación de la demanda de amparo indirecto por el abogado patrono de la persona quejosa, amerita prevención para que acredite ser su representante legal o apoderado.

Justificación: La actualización de la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo, por no cumplir con el principio de instancia de parte agraviada y la falta de un agravio personal y directo en representación, debe ser manifiesta e indudable, lo que no se actualiza cuando el juicio de amparo lo promueve el abogado patrono de la persona quejosa, en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien –conforme a la referida tesis de jurisprudencia PC.VII. J/1 C (10a.), carece de facultades para promover amparo directo a nombre del quejoso–, porque en aplicación del principio pro persona y conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la persona juzgadora debe atender al análisis oficioso de la personalidad, privilegiando los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, previniendo al promovente para que exhiba documento con el que acredite que al presentar la demanda contaba con el carácter de representante legal o apoderado de la persona quejosa, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Queja 382/2023. José Emmanuel Rodríguez Hernández. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.VII. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO." citada, aparece publicada en el

## Semanario Judicial de la Federación

---

Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1177, con número de registro digital: 2006435.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028527**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> I.8o.T.25 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN FORMULADA AL ACTOR PARA QUE SEÑALE SI EXISTE UN JUICIO PREVIO PROMOVIDO CONTRA EL MISMO PATRÓN, ÚNICAMENTE SE JUSTIFICA CUANDO DEL ESCRITO RELATIVO SE ADVIERTAN DATOS OBJETIVOS AL RESPECTO Y, EN CASO DE SER ASÍ, PUEDE DESAHOGARSE POR SU APODERADO.**

Hechos: En un procedimiento ordinario laboral, la secretaria instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales previno al actor para que precisara, bajo protesta de decir verdad y de forma personalísima, si con anterioridad a la demanda había promovido instancia o juicio diverso en contra del demandado, en términos del artículo 872, apartado A, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se tendría por no presentada la demanda. El apoderado del actor desahogó la prevención en el sentido de que no se encontraba en trámite ningún otro procedimiento judicial en contra de la misma persona. El Juez de Distrito hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda, ordenando el archivo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prevención hecha al actor para que señale si existe un juicio previo promovido contra el mismo patrón, se justifica únicamente cuando de la demanda se adviertan datos objetivos al respecto y, en caso de ser así, válidamente puede desahogarse por su apoderado.

Justificación: En términos del artículo 873, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor del Tribunal Laboral está facultado para prevenir al promovente que aclare la demanda cuando advierta alguna irregularidad; en relación con ello, el diverso 872, apartado A, fracción VII, establece como uno de los requisitos de la demanda que, en caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, se informe su existencia y datos de identificación. Así, cuando el actor en su demanda no expresa la existencia de un juicio anterior, es ilegal que se le prevenga para que lo haga, pues del último de los preceptos aludidos se advierte que la porción normativa expresamente establece "En caso de existir", por lo que sólo en los casos en que de la demanda se adviertan elementos objetivos que permitan conocer la existencia de un juicio previo, es que el secretario instructor puede prevenir en esos términos, pues en caso contrario no existe razón para hacerlo, ya que se entiende que el antecedente es inexistente. Lo anterior, aunado a que en el supuesto de que la prevención en los términos decretados sea justificada, no es necesario que deba desahogarse "de forma personalísima", pues la Ley Federal del Trabajo no establece esa exigencia; por el contrario, su artículo 692 prevé la facultad de las partes de comparecer a juicio directamente o por conducto de su apoderado legalmente autorizado, quien puede desahogar los requerimientos hechos a la persona que representa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 517/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretario: Gustavo Sánchez Fierros.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028528**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/60 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al analizar si es posible imponer a la persona que ocupa el cargo de síndico procurador una multa como sanción ante el incumplimiento de un laudo dictado en un procedimiento burocrático, en el cual el Ayuntamiento fue condenado al pago de determinada cantidad. Mientras que uno consideró que, acorde a sus facultades, el síndico procurador se encarga de gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, de lo que deriva la imposibilidad de sancionarlo, el otro estimó que sí cuenta con atribuciones que inciden directamente en el pago que permiten demostrar la existencia de un principio de ejecución, de forma que sí es posible imponerle una multa en tal supuesto.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, establece que sí es posible imponer una multa a la persona que ocupe el puesto de síndico procurador de un Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Guerrero, ante el incumplimiento de un laudo dictado en un procedimiento burocrático.

**Justificación:** El derecho fundamental a la tutela judicial reconocido en el artículo 17 constitucional, en la fase de ejecución de sentencias, obliga al Estado Mexicano a establecer normas que prevean la posibilidad de ejecutar las resoluciones, lo que se refleja en el caso de los procedimientos burocráticos del Estado de Guerrero, en imponer multas y realizar los actos que se estimen necesarios para tales fines.

Los artículos 46, primer párrafo, 62, fracción VI, 65, fracción II, 138, 146, 148, 159, 160 y 244 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, prevén las reglas de programación, autorización y ejercicio del gasto público, entre las que se encuentra el contemplar partidas para el pago de las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derecho los trabajadores.

Por su parte, los diversos 49, 73, fracción XV, 77, fracciones II y IV, 106, fracción XVIII, 123 y 143 del citado ordenamiento, establecen que el síndico procurador tiene atribuciones relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos, desde la programación hasta la materialización de pagos, tales como participar en las sesiones ordinarias; librar con el presidente municipal las órdenes de pago a la Tesorería Municipal; representar y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal; autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal –indemnizaciones incluidas–, por parte de la Tesorería, y participar en la concertación de créditos, además de imponerle responsabilidades tanto políticas como administrativas en materia de ejercicio del presupuesto municipal para el caso de incumplimiento a las previsiones de dicho ordenamiento legal.

## Semanario Judicial de la Federación

En ese contexto, la sanción consistente en la imposición de una multa, sin perjuicio del ejercicio de diversas atribuciones del tribunal burocrático, se justifica en caso de incumplimiento al laudo, en el entendido de que, para imponerse legalmente, el propio órgano jurisdiccional debe ponderar tanto la normativa apuntada, la causa generadora de la sanción, así como en qué contexto del procedimiento interno municipal se encuentra inmersa la omisión de ejercicio atribuible al mencionado funcionario.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 142/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 29 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 192/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 266/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 192/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, derivó la tesis aislada XXI.2o.C.T.17 L (11a.), de rubro: "SÍNDICO PROCURADOR. CARECE DE FACULTADES PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE UN LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5712, con número de registro digital: 2027139.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028529**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XXI.2o.C.T.4 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN UNA SUCURSAL DE UNA PERSONA MORAL. ES ILEGAL CUANDO NO EXISTA CERTEZA DE QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA REPRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Hechos: Una persona demandó de una sociedad mercantil el cumplimiento de un contrato de arrendamiento, en cuyas cláusulas, entre otros aspectos, se estableció como domicilio convencional el principal asiento de la administración del ente jurídico. A pesar de ello, el emplazamiento a juicio se llevó a cabo en la dirección que el actor señaló en su demanda, el cual constituye una sucursal de la entidad moral buscada. El juicio se siguió en rebeldía y culminó con una sentencia condenatoria; inconforme, la demandada apeló el fallo y en sus agravios pretendió evidenciar la ilegalidad del emplazamiento, en razón de que no se realizó en el domicilio que para ese efecto se estableció; sin embargo, el tribunal de alzada desestimó sus argumentos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ilegal el emplazamiento a juicio practicado a una persona moral en una sucursal que no constituya el principal asiento de su administración, cuando no exista certeza de que en el establecimiento donde fue emplazada cuenta con personal capacitado para representarla legalmente.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el emplazamiento es la primera y más importante formalidad esencial del procedimiento, al ser precisamente el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la parte demandada la existencia de un juicio instado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias legales de no contestarla. De modo que la falta o deficiencia de esta formalidad genera la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues coloca a la parte enjuiciada en total estado de indefensión, lo que, incluso, permite que en el juicio de amparo directo proceda la suplencia de la queja deficiente para examinar de oficio las diligencias respectivas. En la especie, los artículos 147, 151, 153 y 157 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364 establecen las reglas procesales tendentes a garantizar la eficacia del llamamiento a juicio del demandado, para proporcionarle la posibilidad de una oportuna defensa en respeto de su derecho de audiencia protegido constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta misma finalidad se colma cuando las partes de un contrato pactan en sus cláusulas un domicilio convencional para poder ser eficazmente localizados en relación con cuestiones inherentes al acto jurídico; sobre este aspecto, el Máximo Tribunal del País ha establecido que en virtud del principio de libertad contractual las partes pueden convenir válidamente en el contrato que posteriormente será la base de su cumplimiento, un domicilio para ser notificados del juicio que llegue a promoverse, sin que ello implique la renuncia, modificación o alteración a las normas procesales. Ahora bien, tratándose del llamado a juicio de personas morales, generalmente resulta legal el emplazamiento que se realiza en una de sus

## Semanario Judicial de la Federación

---

sucursales aun cuando no sea el principal asiento de su administración, en la medida en que se tenga certeza de que ahí cuenta con personal capacitado o con facultades para representarla, como pueden ser las instituciones de crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 363/2022. Automotriz Marbra, S.A. de C.V. 11 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: Gricelda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028530**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.T.14 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI LA ACTORA SOLICITA QUE SE GIREN OFICIOS A DIVERSAS DEPENDENCIAS PARA CONOCER EL DOMICILIO DONDE DEBA EFECTUARSE, POR NO HABERSE LOGRADO EN EL SEÑALADO EN AUTOS, Y MANIFIESTA QUE DESCONOCE ALGÚN OTRO PARA LLEVARLO A CABO, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, EN ARAS DE PROTEGER SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: Una trabajadora que fue despedida demandó a una persona física su reinstalación y señaló el lugar donde prestó sus servicios como domicilio para emplazar a esta última. La Junta radicó la demanda y ordenó el emplazamiento; sin embargo, el actuario manifestó la imposibilidad que tuvo para efectuarlo, por lo que se requirió a la trabajadora para que proporcionara el domicilio completo y correcto de la demandada, apercibida que de no cumplir se tendría por no presentada la demanda y se archivaría el expediente, ante lo cual la operaria manifestó su imposibilidad para dar cumplimiento a dicho requerimiento, al desconocer algún otro domicilio donde pudiera emplazarse y solicitó girar oficios a diversas dependencias públicas o privadas que pudieran proporcionarlo. La Junta no acordó su petición, manifestando únicamente que no proporcionó los elementos necesarios para llevar a cabo el emplazamiento e hizo efectivo el apercibimiento decretado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio laboral la actora solicita que se giren oficios a diversas dependencias para conocer el domicilio de la demandada y emplazarla, por no haberse logrado en el señalado en autos y manifiesta que desconoce algún otro para llevar a cabo dicha diligencia, la Junta debe ordenar la investigación correspondiente, en aras de proteger su derecho humano de acceso a la justicia.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose de juicios laborales en los que el actor no proporciona el domicilio correcto para lograr el emplazamiento de un solo demandado, es factible que la Junta lo requiera para que aclare o designe uno nuevo, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, sin que esté obligada a emplear oficiosamente los medios a su alcance para investigar el domicilio de la demandada; no obstante, en la contradicción de tesis 144/2016, de la que derivó dicho criterio, se abrió la posibilidad de que la autoridad del conocimiento analice si en el caso concreto se actualiza una imposibilidad que, de manera extraordinaria, amerite su actuación excepcional, esto es, emplear los medios legales que tenga a su alcance para averiguar algún otro domicilio con la finalidad de lograr el emplazamiento, siempre y cuando exista una solicitud de la parte interesada en ese sentido y con base en ello pueda ordenarse la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas que, dadas sus funciones, cuenten con padrones de registros que incluyan nombre y domicilio de personas, tanto físicas como morales, para así solicitarles que en auxilio de la administración e impartición de justicia, lleven a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que pretende emplazarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 314/2023. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Anabel Uribe Sánchez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lizet Yamin García Espinosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2016 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 144/2016 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, páginas 1364 y 1326, con números de registro digital: 2013079 y 26787, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028531**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.T.12 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL CENTRO DE TRABAJO. LOS JUECES, EN CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBEN IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR ESOS ACTOS.**

Hechos: La actora demandó su reinstalación, argumentando que fue víctima de hostigamiento sexual y acoso laboral; la empresa demandada negó el despido. El Juez natural la condenó al cese de todo tipo de actos de acoso sufridos por la accionante en su perjuicio. En el amparo directo, la trabajadora indicó que el Juez fue omiso en juzgar con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces, en cumplimiento a su obligación de juzgar con perspectiva de género en casos de hostigamiento sexual en el centro de trabajo, deben dictar medidas reparatorias de carácter disuasorio y con ello prevenir esos actos.

Justificación: De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la obligación de los Jueces de juzgar con perspectiva de género, que impone el deber general de estudiar los asuntos sometidos a su jurisdicción bajo ese tamiz, para lo cual deben implementar dicho método en toda controversia judicial en donde se vinculen actos de esa naturaleza, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, y en caso de que adviertan que existen esos actos, deberán dictar medidas disuasorias de no repetición, con la finalidad de evitar ese tipo de actuaciones en un futuro, asegurando un ambiente laboral sano y libre de violencia de género.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 118/2023. Karen Díaz Pérez. 20 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Anabel Uribe Sánchez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Alam López Bustamante.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028532**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.P.42 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE POR TRATARSE DE UN ACTO FUTURO E INCIERTO, CUANDO DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTIMAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.**

Hechos: En el auto recurrido en queja se desechó de plano la demanda de amparo promovida contra una orden de aprehensión, detención y/o presentación, al considerarse actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia derivada de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 5o., fracción I, párrafo primero – interpretado en sentido contrario–, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que los actos reclamados no producen una afectación actual, real y directa en la esfera jurídica de la persona quejosa, al ser futuros e inciertos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que la causal de improcedencia relacionada con la afectación actual, real y directa en la esfera jurídica del promovente, se vincula con la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, conforme a la cual el amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame una orden de aprehensión, detención y/o presentación y de los hechos narrados en la demanda bajo protesta de decir verdad, se advierten los elementos necesarios para estimar la posible afectación a la libertad personal del quejoso, no se actualiza de forma manifiesta e indudable su improcedencia, relativa a que se trata de un acto futuro e incierto.

Justificación: Lo anterior, toda vez que debe partirse de lo manifestado en la demanda bajo protesta de decir verdad, y si en ésta se advierte que existe una afectación real y actual a la esfera jurídica del quejoso –libertad deambulatoria–, para ese momento no puede afirmarse que se trate de un acto futuro e incierto, que no llegará a verificarse. Por ese motivo, la existencia o no del acto reclamado consistente en un acto privativo de la libertad debe verificarse a partir de los informes que rindan las autoridades a las que se les atribuye el acto reclamado, y no de la interpretación de lo que se sostiene en la demanda; además, así se otorgará a la persona quejosa la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar la afectación que reclama; de lo contrario, se le privaría de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio; de ahí que cuando se reclama en el juicio de amparo un acto privativo de la libertad y en el escrito inicial existe información suficiente para justificar que el reclamo no se sustenta en un hecho hipotético, no se actualiza de forma manifiesta e indudable su improcedencia por estar frente a un acto futuro e incierto, por lo que debe admitirse la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 181/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028533**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XXVII.1o.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DICHA ENTIDAD (CEAVEQROO).**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 92 y 93 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y del proceso de selección de la persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de esa entidad (Ceaveqroo). El Juez de Distrito desechó la demanda al estimar actualizada de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, porque dicho proceso constituye una facultad discrecional conferida al Congreso de esa entidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia referida cuando se reclama el proceso de elección del titular de la Ceaveqroo.

Justificación: Conforme a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 25/2021, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2021 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.", la improcedencia del juicio de amparo indirecto cuando se impugnan actos legislativos depende de que la Constitución Federal o estatal establezca ciertas facultades y decisiones de forma exclusiva al Congreso correspondiente. En ese contexto, cuando se reclama el proceso de elección de la persona titular de la Ceaveqroo, no se actualiza de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo ya que, prima facie, no deriva de una facultad exclusiva conferida por la Constitución local al Poder Legislativo de dicha entidad, sino del artículo 92 de la ley referida.

Lo anterior no implica que para la actualización notoria y manifiesta de la causa de improcedencia mencionada sea necesario que se establezca en la Constitución local como frase sacramental que los actos emitidos por el Congreso Estatal y órganos correspondientes, respecto al proceso de elección señalado, constituyan una facultad soberana o discrecional, pero sí conlleva que cuando menos estén regulados como una facultad genérica del Poder Legislativo, lo que no puede determinarse mediante un análisis preliminar en el auto de radicación de la demanda de amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 380/2022. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 25/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, páginas 1204 y 1311, con números de registro digital: 30230 y 2023822, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028534**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 30/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.**

Hechos: Un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito emitieron criterios discordantes al analizar si los rganos jurisdiccionales pueden dejar de conocer de una demanda cuando se consideran incompetentes, aun en los casos donde las personas pueden elegir la competencia por razn de territorio (competencia prorrogable). Mientras que uno determin que la persona juzgadora tiene facultad para negarse a conocer de un asunto por considerarse legalmente incompetente, aun en los casos citados; el otro determin que la persona juzgadora no debe declarar su incompetencia legal por razn de territorio en el primer auto que dicte, sino que debe dar oportunidad a la parte demandada de aceptar tácitamente la competencia de ese juzgado o tribunal o, en su caso, que plantee la excepcin de incompetencia si no desea aceptar la competencia prorrogada.

Criterio jurdico: Las personas juzgadoras, al emitir la primera actuacin en un asunto, deben abstenerse de plantear su incompetencia legal por razn de territorio cuando opera la aceptacin tácita de las partes a su jurisdiccin en los casos donde las partes pueden elegir al rgano jurisdiccional por virtud de la competencia prorrogada.

Justificacin: De conformidad con lo previsto en los artculos 1094 del Cdigo de Comercio y 23 del Cdigo Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la competencia territorial puede ser prorrogable por mutuo consentimiento de las partes y, adem s, existe la posibilidad de sumisin tácita de la parte promovente cuando presenta su demanda ante determinado rgano jurisdiccional, as como de la parte demandada al contestar la demanda sin hacer valer la excepcin de incompetencia.

La presentacin de una demanda en la que la parte actora se somete tácitamente a la jurisdiccin de determinado rgano jurisdiccional, en los casos donde se puede prorrogar la competencia territorial, implica la renuncia a cualquier otra competencia, la que puede ser coincidente con la intencin de la parte demandada de someterse tácitamente a la competencia de ese juzgado o tribunal. En ese supuesto, el rgano jurisdiccional deber dar trámite a la demanda para que se otorgue la oportunidad a la parte demandada de someterse tácitamente a esa jurisdiccin, en los supuestos de competencia prorrogada o, en su caso, que haga valer las excepciones de incompetencia. De lo contrario, si desde el primer acuerdo que emita, el rgano jurisdiccional resolviera no conocer del juicio que la parte actora ha decidido promover en su jurisdiccin, eliminaría la figura de la sumisin tácita en contravencin al derecho de acceso a la justicia de las personas.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 437/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Martínez Herrera y José Luis Medel García.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 255/2022, en el que sostuvo que la persona juzgadora no puede desechar la demanda ante una supuesta incompetencia territorial, ya que aún puede haber sumisión tácita. Por lo tanto, debe admitir la demanda para dar la oportunidad al demandado de someterse también tácitamente a esa jurisdicción, ya sea al contestar la demanda, al presentar una reconvencción o al no hacer valer oportunamente las excepciones de incompetencia o desistirse de ellas; y

El sustentado por el Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2015, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/18 C (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, página 2036, con número de registro digital: 2010433.

Tesis de jurisprudencia 30/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028535**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 11/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA O DECLINATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 1 DE MAYO DE 2019).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al analizar la procedencia del incidente de incompetencia o declinatoria en los procedimientos ordinarios laborales previstos en los artículos 701 a 705 de la Ley Federal del Trabajo vigentes del 1 de diciembre de 2012 al 1 de mayo de 2019. Mientras que uno determinó que cuando se promueve con posterioridad a la conclusión del periodo de demanda y excepciones debe declararse improcedente, el otro resolvió que es procedente promoverlo con posterioridad a la audiencia trifásica, correspondiente a la conciliación, demanda y excepciones y admisión de pruebas.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los procedimientos ordinarios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el momento procesal oportuno para promover el incidente de incompetencia o la declinatoria respectiva es al inicio de la etapa de demanda y excepciones y hasta antes del cierre de la audiencia trifásica, tal como lo mandata el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo.

**Justificación:** En concordancia con la tesis aislada 2a. XC/96, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES." de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable sostener que al ser la competencia una cuestión de previo y especial pronunciamiento, el incidente de incompetencia o declinatoria debe promoverse al inicio de la etapa de demanda y excepciones y hasta antes del cierre de la audiencia de ley, denominada comúnmente trifásica, porque comprende la conciliación, la demanda y las excepciones, así como la admisión de pruebas. Esta interpretación protege el debido proceso, la igualdad entre las partes, así como la certeza jurídica, puesto que garantiza que sea la autoridad competente la que avance en la resolución de las pretensiones de las partes, evita dilaciones innecesarias en el procedimiento e incluso la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo. Debe precisarse que es posible, en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, que la Junta, de manera oficiosa, se declare incompetente en cualquier estado del proceso pero hasta antes de que se celebre la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que así lo justifiquen. Lo anterior, en la inteligencia de que en este momento ninguna de las partes podrá promover el incidente de incompetencia o la declinatoria respectiva, porque su derecho a realizarlo precluyó en términos del artículo 703 de la ley en comento, ya que es en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y admisión de pruebas, en la que las partes plantean la incidencia de incompetencia o declinatoria, en el entendido de que es la propia Junta la que en el acto, analizando los elementos aportados por las partes, después de oírlos y de recibir las pruebas que estime convenientes, las cuales deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará la resolución correspondiente al concluir la audiencia preliminar.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 140/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver los conflictos competenciales 53/2018, 65/2018, 68/2018, 4/2019 y 58/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA DECLINATORIA SE OPONE CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3308, con número de registro digital: 2020887, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 16/2023.

Nota: La tesis aislada 2a. XC/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 315, con número de registro digital: 200526.

Tesis de jurisprudencia 11/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028536**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A.27 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR DESCONOCERSE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, NO PUEDE DECLARASE LA NULIDAD DE ÉSTA.**

Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal se demandó la nulidad de actos del procedimiento administrativo de ejecución, al no haberse notificado la resolución determinante del crédito fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan actos del procedimiento administrativo de ejecución, por desconocerse la resolución determinante del crédito fiscal, no puede declararse la nulidad de ésta.

Justificación: Conforme a la regla prevista en el artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no pueden anularse los actos de las autoridades administrativas no impugnados expresamente en la demanda; hipótesis que se actualiza cuando sólo se controvierten actos del procedimiento administrativo de ejecución y se manifiesta como causa de ilegalidad desconocer la resolución determinante del crédito fiscal, sin impugnarla expresamente en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 152/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028537**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> I.21o.A.6 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OPINIÓN NEGATIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.**

**Hechos:** Una persona moral solicitó opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, conforme al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, la que fue negativa, al existir créditos fiscales firmes o no garantizados a su cargo. Contra dicha respuesta presentó demanda de nulidad, la que se desechó por notoriamente improcedente, al considerarse que no es una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo federal.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la opinión negativa de cumplimiento de obligaciones fiscales no es una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que es improcedente el juicio contencioso administrativo federal promovido en su contra.

**Justificación:** Conforme al procedimiento que debe seguirse para obtener la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, previsto en la regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, los contribuyentes que obtengan respuesta negativa pueden ingresar una solicitud de aclaración que deberá resolverse en el plazo máximo de seis días; incluso, están en posibilidad de solicitarla en cualquier tiempo y ofrecer nuevas razones y pruebas para obtener una resolución en sentido favorable. Por tal razón, la opinión negativa no constituye una instancia, ni define la situación fiscal de los contribuyentes, sino que sólo se emite para fines informativos con base en los datos con los que cuenta la autoridad en sus sistemas informáticos.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 161/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028538**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/4 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, SIN QUE SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar la vía procesal que procede contra la resolución de segunda instancia que confirma el auto de no vinculación a proceso, sin que se haya decretado el sobreseimiento de la causa penal. Mientras que uno determinó que la vía indirecta era la procedente, ya que lo reclamado no tiene naturaleza de una sentencia definitiva que hubiere decidido el juicio en lo principal, que hubiere puesto fin al juicio, o bien, que sin decidirlo en lo principal lo hubiere dado por concluido; el otro procedió a su estudio y declaró insubsistente lo actuado en la vía indirecta.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que contra la resolución de segunda instancia que confirma un auto de no vinculación a proceso, sin que se haya decretado el sobreseimiento de la causa penal, es improcedente el amparo directo.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 170, fracción I, de la Ley de Amparo, y 319, 327 y 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y acorde con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el cierre de etapas del Sistema Penal Acusatorio, contra la resolución de segunda instancia que confirma un auto de no vinculación a proceso, sin que se haya decretado el sobreseimiento de la causa penal, es improcedente la vía procesal directa, al no tratarse de una sentencia definitiva ni de una resolución que pone fin al juicio, es decir, no pone fin a la instancia planteada por el Ministerio Público, quien podrá continuar con la investigación y, en su caso, formular una nueva imputación.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 96/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 2 de febrero de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 130/2022, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia IV.2o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA EN APELACIÓN ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario

## Semanario Judicial de la Federación

---

Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5133, con número de registro digital: 2027226, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 323/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028539**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XV.2o.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RECIBIR EL ESCRITO A LA PERSONA QUEJOSA Y LA OMISIÓN DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto por violación al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la omisión de la autoridad responsable de responder la solicitud de que le informara por escrito los motivos del rechazo de la importación de un vehículo de su propiedad; sin embargo, de la demanda se advierte que la autoridad responsable se negó a recibir su escrito, además de que omitió rendir su informe justificado, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, a pesar de estar legalmente notificada, conforme al diverso 28, fracción I, párrafo segundo, de dicha ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la negativa de la autoridad responsable de recibir la petición de la persona quejosa y su omisión de rendir el informe justificado, debe tenerse por presuntivamente cierto el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior parte de un hecho que sirve de antecedente, así como de un razonamiento y un hecho que se presume, en tanto que las presunciones juris et de jure no admiten prueba en contrario, porque no constituyen en esencia un medio de prueba, sino que excluyen la prueba de un hecho considerándolo verdadero. Así, el hecho presumido se tendrá por cierto cuando se acredite el que le sirve de antecedente. El acto reclamado a la autoridad responsable omisa no deriva de alguna obligación que la persona quejosa tuviere que justificar indefectiblemente en el juicio de amparo, sino de que aquélla se abstuvo de recibir el escrito y dar respuesta en breve término y de manera congruente con la petición que se le formuló, porque el derecho de petición no puede traducirse únicamente en que la autoridad responsable conteste la solicitud que se le formula, sino que se integra por varias etapas; la primera consiste en que la autoridad a la que se dirige el escrito respectivo lo reciba; la segunda es la relativa a la emisión del acuerdo que corresponda a dicha solicitud, en el sentido que lo considere procedente; y la tercera que se dé a conocer dicha resolución a la parte interesada, en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 8o. constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 392/2023. Leticia López Godínez. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028540**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> IX.2o.C.A.9 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.**

Hechos: En el juicio oral mercantil, un cuentahabiente demandó a una institución bancaria el pago de diversas cantidades, como consecuencia de cargos no autorizados. En la sentencia se condenó a la demandada a retribuir al actor las cantidades reclamadas y, en caso de no hacerlo, a pagar los intereses en que incurra por su retraso. Inconforme, la institución bancaria promovió juicio de amparo directo en el que planteó que el órgano jurisdiccional incurrió en una violación procesal en su perjuicio, al decretar que el desahogo de audiencias se verificara por videoconferencia, con motivo de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), conforme a los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que las audiencias en el juicio oral mercantil se realizaran por videoconferencia, derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), no actualiza una violación procesal que trascienda al resultado del fallo.

Justificación: El Consejo de la Judicatura Federal, consciente de que el contexto de la emergencia no podía constituirse en un motivo para suspender procedimientos judiciales, emitió los referidos acuerdos con el propósito de garantizar el funcionamiento de la impartición de justicia. En ese sentido, las medidas adoptadas en los Acuerdos Generales 12/2020 (artículos 27, 28 y 29) y 21/2020 (preceptos 25 y 26), permitieron la tramitación de los procedimientos orales y avanzar en el acceso a la justicia, como un derecho humano reconocido internacionalmente y un principio básico del Estado de derecho. Así, la aplicación de los citados acuerdos durante la emergencia sanitaria no actualiza una violación en el procedimiento de origen, debido a que el Estado Mexicano tiene la obligación de organizar el aparato institucional de modo que los individuos puedan acceder a las instancias jurisdiccionales. Por tanto, el propósito de los acuerdos no fue generar interrupciones en las reglas de tramitación del juicio oral mercantil previstas en los artículos 1390 Bis 21 a 1390 Bis 39 del Código de Comercio, pues su finalidad consistió en que los justiciables contaran con los canales adecuados para dirimir sus controversias.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 577/2021. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 226/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Amparo directo 111/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 28 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Thania Gabriela Olvera Gil.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6558 y 6715, con números de registro digital: 5473 y 5481, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028541**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 62/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Constitucional	

**JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: El padre de una persona menor de edad solicitó la pérdida de la patria potestad porque la madre incumplió reiteradamente el régimen de convivencias que mantenía con su descendiente. Al dar contestación a la demanda, la madre expresó que se abstuvo de visitar a su hija porque tenía que interactuar con el padre de la niña, quien ejercía violencia familiar en su contra. El Juez familiar concluyó que la señora no podía alegar este tipo de violencia porque nunca estuvo casada ni fue concubina del padre de su hija, de modo que no encuadraba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 323 Quáter del Código Civil de la Ciudad de México, por lo que, al no haber demostrado una causa justificada para incumplir con el régimen de convivencias, declaró la pérdida de la patria potestad. Esta decisión fue confirmada por la Sala de apelación, en cuyo estudio utilizó expresiones discriminatorias y estereotípicas al concluir que "el verdadero amor de una madre es más fuerte que el temor a cualquier situación que pudiera presentarse". En contra de esta determinación, la madre presentó una demanda de amparo directo en la que reclamó la inconstitucionalidad del referido artículo por considerar que transgredía su derecho a la igualdad y no discriminación, al impedirle alegar que su expareja ejercía este tipo de violencia en su contra. El Tribunal Colegiado negó el amparo, ya que a su parecer "no era creíble que la quejosa tuviera miedo de que su expareja ejerciera violencia en su contra". Esa resolución fue impugnada por la quejosa a través de un recurso de revisión en el que planteó que el órgano colegiado no observó el deber de juzgar con perspectiva de género, ya que su resolución se basó en consideraciones subjetivas que la revictimizaron.

Criterio jurídico: El deber de juzgar con perspectiva de género implica, entre otras cuestiones, que las personas juzgadoras deben abstenerse de utilizar frases o expresiones fundadas en prejuicios o estereotipos de género y hacer un constante examen sobre las ideas preconcebidas que pueden encontrarse involucradas en la controversia, ya sea porque forman parte de una creencia individual, están presentes en los hechos del caso o están contempladas en las normas jurídicas.

Justificación: La labor jurisdiccional y las decisiones judiciales que de ella emanan deben estar libres de expresiones discriminatorias basadas en estereotipos y prejuicios de género, ya que estas ideas tienen la capacidad de distorsionar las percepciones y dar lugar a resoluciones subjetivas basadas en creencias preconcebidas y mitos sobre cómo deberían ser o cómo deberían comportarse las personas según su género, creando expectativas que, de no cumplirse, parecen merecer cierto reproche legal.

Esta situación puede comprometer la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, lo que impacta en el derecho de todas las personas a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, especialmente, de las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexo-genérica, pues son quienes históricamente han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual.

## Semanario Judicial de la Federación

---

En consecuencia, las personas juzgadoras deben abstenerse de utilizar en sus resoluciones cualquier frase o expresión fundada en algún estereotipo o prejuicio de género que pueda desestimar la situación de violencia que vive una mujer por parte de su expareja y padre de sus hijos o hijas, ya que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de erradicar tanto las causas como las consecuencias de la violencia de género, evitando el uso de aquello que motiva la violencia o que se instituye como una forma de justificarla, y que termina por obstaculizar su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1350/2021. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 62/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028542**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 60/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO.**

Hechos: La Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto para reclamar la decisión de un Juez de Control de no permitirle intervenir en una audiencia, bajo el argumento de que no tenía la calidad de parte procesal. Esa determinación tomó en consideración que, al resolver previamente un conflicto competencial, un Tribunal Colegiado de Circuito había concluido que el ilícito era del orden federal, en atención a que los recursos objeto del injusto pertenecían a la Federación y no a la citada entidad federativa, por lo cual el carácter de víctima le correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal. El Juez de Distrito concedió el amparo para que la persona moral oficial quejosa tuviera oportunidad de exponer ante el Juez de Control responsable los argumentos por los cuales consideraba que era víctima del delito. Las personas imputadas, en su condición de terceros interesados, interpusieron recursos de revisión en los que argumentaron que la acción de amparo era improcedente. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso para analizar si en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, la quejosa estaba legitimada para acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, tratándose del juicio de amparo en materia penal promovido por personas morales oficiales, la legitimación para acudir a esa vía depende de que se acredite el daño patrimonial que directamente hayan sufrido con motivo del delito, y no de que pudieran haber resentido otra clase de afectaciones o consecuencias.

Justificación: En términos del párrafo primero del artículo 7o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales únicamente pueden acudir al juicio de amparo si el acto de autoridad combatido les causa un detrimento patrimonial en una relación jurídica en la que se encuentren en un plano de igualdad frente a los particulares. La distinción que hizo el legislador respecto de la legitimación para promover el amparo por parte de particulares y los entes públicos encuentra plena justificación en el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable, el cual se integra con las cláusulas fundamentales que originan y estructuran al juicio de amparo como una herramienta jurídica en favor de los particulares y no para que las personas morales oficiales defiendan sus atribuciones. Por eso, es válido sostener que cuando se analiza esta garantía jurisdiccional tratándose de los particulares, ya sean personas físicas o personas morales privadas, su procedencia se rige por principios tendentes a su máxima apertura y que, cuando lo promueven entes públicos, opera una premisa inversa, de ahí que no hay razón jurídica alguna para creer que en los asuntos del orden penal esa limitación sea inaplicable. Por tanto, la legitimación de las personas morales oficiales para promover amparo en materia penal no puede apoyarse en un concepto amplio de víctima, como en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que señala que tienen esa condición quienes sufren no sólo daños económicos con motivo de un delito, sino también quienes resienten otro tipo de afectaciones.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 921/2019. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 60/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028543**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 61/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS.**

Hechos: La Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto para reclamar la decisión de un Juez de Control de no permitirle intervenir en una audiencia, bajo el argumento de que no tenía la calidad de parte procesal. Esa determinación tomó en consideración que, al resolver previamente un conflicto competencial, un Tribunal Colegiado de Circuito había concluido que el ilícito era del orden federal, en atención a que los recursos objeto del injusto pertenecían a la Federación y no a la citada entidad federativa, por lo cual el carácter de víctima le correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal. El Juez de Distrito concedió el amparo para que la persona moral oficial quejosa tuviera oportunidad de exponer ante el Juez de Control responsable los argumentos por los cuales consideraba que era víctima del delito. Las personas imputadas, en su condición de terceros interesados, interpusieron recursos de revisión en los que argumentaron que la acción de amparo era improcedente. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso para analizar si en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, la quejosa estaba legitimada para acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas morales oficiales están legitimadas para acudir al juicio de amparo para impugnar actos intraprocesales en asuntos del orden penal, cuando se advierta que su participación en el procedimiento de origen es para proteger su patrimonio y no para defender las funciones públicas que le han sido encomendadas. Para determinarlo, el análisis no puede limitarse a las repercusiones inmediatas que esos actos intraprocesales ocasionan, sino que es necesario atender a sus posibles consecuencias en el resultado final del juicio, en relación con la naturaleza jurídica de las afectaciones provocadas por los hechos imputados. Si la persona moral oficial resintió de manera directa un detrimento patrimonial con motivo del delito, tiene legitimación para acudir al amparo a defender ese interés patrimonial.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 2823/2012, esta Primera Sala concluyó que para acceder al juicio de amparo no basta acreditar la existencia de un procedimiento jurisdiccional donde las personas morales públicas sean parte, pues esa circunstancia únicamente demuestra que se encuentran en un plano de coordinación frente a los particulares. A fin de determinar si están o no legitimadas para acudir a esa vía es necesario, además, analizar la relación subyacente para verificar si está en juego o no la defensa de su patrimonio. Tratándose de actos intraprocesales en asuntos del orden penal, ese análisis no puede limitarse a las repercusiones inmediatas que esos actos ocasionan, sino que debe atenderse a sus posibles consecuencias en el resultado final del juicio, a efecto de establecer si aquéllos están o no vinculados con una eventual afectación patrimonial. La principal directriz en ese sentido es considerar la naturaleza del bien jurídico lesionado: si es de carácter patrimonial o económico, la persona moral oficial está legitimada para acudir

## Semanario Judicial de la Federación

---

como ofendida al juicio de amparo. Ahora bien, existen tipos penales que tutelan más de un bien jurídico y, en estos casos, se requerirá un análisis complementario a fin de dilucidar si además del bien jurídico primordial, hay alguno que pudiera ser de índole patrimonial; de ser así, no hay duda de que en el proceso penal subyace una posible afectación económica. Sin embargo, no siempre hay coincidencia entre la persona ofendida (titular del bien o bienes jurídicos lesionados) y la que resiente la conducta típica (víctima). Ante esa posibilidad, la persona Juzgadora de amparo debe analizar si la persona moral oficial resintió o no un detrimento patrimonial con motivo del delito, aunque no sea titular del bien o bienes jurídicos protegidos y estos últimos no sean de naturaleza económica. Si la respuesta es afirmativa, tiene legitimación para acudir al amparo a defender ese interés patrimonial como víctima y no como ofendido. En todo caso, debe precisarse que las repercusiones sufridas deben entenderse en un sentido restringido, es decir, respecto de lo que ya integraba su régimen patrimonial, pues es inviable que acudan al juicio de amparo para constituir derechos reales.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 921/2019. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 61/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028544**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XXI.2o.C.T.14 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**LEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DEL ACTUARIO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó el emplazamiento al juicio de origen y se hicieron valer conceptos de violación relativos a que el actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje, al que se señaló como autoridad responsable, no reunía los requisitos previstos por el artículo 626, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al no acreditar contar con título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente del ejercicio correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el análisis de la legitimidad del nombramiento de quien funge como actuario o fedatario de la autoridad responsable (competencia de origen), no está permitido a los tribunales de amparo por tratarse de cuestiones internas que no trascienden a los actos que realiza, dado que lo que en todo caso le ocasionaría perjuicio, sería la inobservancia de los requisitos exigidos en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, al efectuar los emplazamientos reclamados.

Justificación: Lo anterior es así, ya que no es materia del juicio de amparo la cuestión alegada en los conceptos de violación respecto a que la persona que practicó el emplazamiento no tenía nombramiento de actuario, o no cumplía con los requisitos para ocupar ese puesto, al no existir disposición legal alguna que la obligue a demostrarlo; máxime si de los autos se advierte el acuerdo de la Junta por el que hace del conocimiento de las partes que se le habilitó en funciones de actuario, al crearse una presunción a su favor en el sentido de que cuenta con los requisitos para ejercer el cargo, lo contrario traería consigo efectuar el análisis de esa designación, lo que obligaría a examinar la competencia de origen, lo cual no cae bajo la jurisdicción de los tribunales federales en la vía de amparo, por no ser esa competencia a la que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 249/2022. AM Desarrollos Inmobiliarios S.A. de C.V. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Hiram Román Mojica.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028545**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 67/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Hechos: Mediante una reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós, el legislador definió en su artículo 4o.-A qué debe entenderse por "actos o actividades no objeto del impuesto" y precisó que tales actividades no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado.

Después de presentar su declaración de impuestos con fundamento en la norma reformada, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto en contra del decreto por el que se modificó la Ley del Impuesto al Valor Agregado con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración mensual, con base en la que señaló demostrar que al calcular el acreditamiento del impuesto conforme al artículo 5o. de la ley en comento, debió incluir las actividades no objeto, lo que distorsionó el resultado obtenido.

El Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el asunto. La empresa acudió al recurso de revisión y un Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el caso a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Las normas en las que el legislador establece la mecánica de los impuestos, así como las modalidades para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, no se insertan en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Este tipo de normas son emitidas en ejercicio de la potestad tributaria que se manifiesta en el poder del Estado para establecer las contribuciones, por lo que no se sujetan a un análisis de presunción de inocencia.

Justificación: La presunción de inocencia es un derecho fundamental, cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique en tres vertientes: 1. Como regla probatoria. 2. Como regla de trato. 3. Como estándar probatorio o regla de juicio. Sin embargo, carece de aplicabilidad para analizar una norma fiscal que no guarda relación con el derecho sancionador.

Lo anterior es así porque a partir del principio de separación de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las facultades otorgadas al legislativo, es claro que cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo acorde con los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En tal sentido, el producto normativo es lo que se somete al análisis constitucional y no las razones dadas en su proceso de creación para justificar el cambio normativo de las normas fiscales que establecen aspectos relacionados con la mecánica de los impuestos y no la imposición de sanciones o penas y, por ende, no son susceptibles de análisis bajo el principio de presunción de inocencia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 479/2023. Servicios Nacionales de Asistencia, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 67/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028546**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XXVI.2o.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN, SURTEN EFECTOS DESDE QUE SE RECIBEN.**

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron recurso de queja en contra del auto dictado en el juicio de amparo indirecto, por el que se concedió la suspensión de oficio y de plano a un núcleo agrario, con motivo del decreto que declara área natural protegida una superficie de sus tierras ejidales, el cual fue notificado a aquéllas por correo certificado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones realizadas a las autoridades responsables por correo certificado respecto de la suspensión, surten efectos desde que se reciben.

Justificación: De la interpretación sistemática del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierten dos reglas sobre cuándo surten efectos las notificaciones que se practican a las autoridades en su carácter de responsables o de terceras interesadas, cuyas hipótesis son: a) Desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas (regla genérica); y b) Cuando se notifique por oficio el auto o resolución que se envíe por correo y no se trate de la suspensión, surtirá efectos en la fecha en que conste el acuse de recibo, siempre que sea hábil; empero, de ser inhábil se entenderá que surte efectos a la primera hora del día hábil siguiente (regla específica). En consecuencia, en el supuesto de que la notificación por correo certificado a las autoridades responsables sea en día hábil tratándose de la suspensión, opera la regla general citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 271/2023. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otra. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús López Arias. Secretario: Marco Antonio Vélez Arredondo.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028547**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn, Penal	

**NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 23/2019 (10a.), de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN." de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de que el Juez de Distrito solicite las constancias necesarias de la carpeta de investigacin para poder resolver sobre el no reconocimiento de la calidad de vctima. Mientras que uno sostuvo que la persona juzgadora de amparo debe recabar, de oficio, las actuaciones descritas por ser congruentes con lo solicitado en la demanda y necesarias para dirimir la litis, el otro determinó que, por regla general, debe resolver sin consultar la carpeta de investigacin.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que no resulta aplicable la directriz fijada en el criterio jurisprudencial mencionado para efecto de que el Juez de Distrito solicite las constancias necesarias de la carpeta de investigacin para resolver sobre el no reconocimiento de la calidad de vctima en dicha carpeta.

Justificacin: En la jurisprudencia aludida la Sala concluy3 que el Juez de Control no debe consultar la carpeta de investigacin, sino resolver con base en las argumentaciones que formulen las partes en la audiencia. Dicho criterio presupone que se reclam3 en un juicio de amparo la impugnaci3n del no ejercicio de la acci3n penal, en t3rminos del art3culo 258 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales y tom3 en cuenta que el Juez de Control debe evaluar esa decisi3n del Ministerio P3blico con base en los principios de publicidad, oralidad y contradicci3n que rigen el sistema acusatorio, previstos en el art3culo 20 de la Constituci3n Federal. Sin embargo, en relaci3n con el no reconocimiento de la calidad de vctima u ofendido no existe alg3n debate que sirva de base para analizar la constitucionalidad del acto reclamado, sino s3lo las constancias que obran en la carpeta de investigacin y que en su momento tom3 en consideraci3n la autoridad ministerial para resolver sobre el no reconocimiento de la calidad de vctima. Por tanto, la persona juzgadora de amparo debe estar a que el tercer p3rrafo del art3culo 75 de la Ley de la materia le impone la obligaci3n de recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable y las actuaciones que estime necesarias para resolver el juicio de amparo. Ello atento a que, al encontrarse en la etapa de investigacin, el Ministerio P3blico no emite una resoluci3n en la que dirima, en equilibrio procesal, la pretensi3n de las partes (denunciante, vctima u ofendido e imputado), ya que esencialmente dicta una determinaci3n en ejercicio de sus facultades investigadoras, en la que ejerce la acci3n penal o pone fin a la investigacin, por lo que no resulta aplicable observar la directriz fijada en el criterio referido.

## Semanario Judicial de la Federación

### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 94/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 2 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver las quejas 101/2021 y 141/2021, las cuales dieron origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.2 P (11a.), de rubro: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER AL QUEJOSO LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, DICHO REQUERIMIENTO VA MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA DISCERNIR LA LITIS CONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3387, con número de registro digital: 2023873, y

El diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 220/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1112, con número de registro digital: 2019954.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028548**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.T.8 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR, NO CONVALIDA EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 A 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Hechos: El actor demandó en el juicio laboral el pago de las utilidades generadas en el último año de servicios, respecto del que precisó la cantidad líquida correspondiente. Al contestar la demanda, la empleadora adujo que aquél no agotó el procedimiento correspondiente, previsto en la Ley Federal del Trabajo. A efecto de acreditar su dicho, el accionante ofreció la prueba de inspección ocular sobre documentos relacionados con el referido procedimiento, mismos que no fueron exhibidos durante el desahogo de tal probanza. Al dictar el laudo, la autoridad responsable dejó a salvo los derechos del trabajador, al considerar que no demostró haber agotado el procedimiento administrativo en cita.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es necesario que el actor compruebe el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto en los artículos 117 a 125 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se determine a su favor una cantidad líquida de participación en las utilidades de la empresa; carga que no puede convalidarse con la falta de exhibición de los documentos relacionados con el propio procedimiento, derivada de la prueba de inspección ocular que ofreció, en razón de que el patrón no está obligado a conservarlos y exhibirlos en juicio.

Justificación: De conformidad con los artículos 784, fracción XIII y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la demandada acreditar el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; de ahí que esté obligada a conservar y exhibir en juicio los comprobantes de pago por ese concepto. Al respecto, en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 52/94, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la obligación de demostrar dicho pago es posterior a la satisfacción del procedimiento previsto en la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, el procedimiento para la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa no puede convalidarse por la falta de exhibición de los documentos base de la inspección ocular, pues aun cuando ésta se ofrezca sobre recibos de pago de utilidades, subsistiría la obligación a cargo del actor de demostrar el cumplimiento del aludido procedimiento, sin que pueda considerarse satisfecho mediante la referida prueba de inspección, pues incluso cuando aquella prueba se ofreciera sobre documentos propios de dicho procedimiento administrativo, como actas de integración de la comisión mixta de reparto de utilidades, acuse de recibo de la declaración al representante de los trabajadores, proyecto de participación de utilidades, entre otros, éstos no forman parte de los que la empleadora está obligada a conservar y exhibir en juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 134/2023. María Inés Juárez Vara. 26 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Angélica Iveth Leyva Guzmán.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 4a./J. 52/94, de rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA." citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 85, enero de 1995, página 50, con número de registro digital: 207660.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028549**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> I.21o.A.5 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA NEGATIVA DE LAS CONTRIBUYENTES ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DE CONTAR CON TRABAJADORES NO INCIDE EN SU DETERMINACIÓN.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de un crédito fiscal, en la que se calculó un reparto adicional a los trabajadores de las utilidades de la empresa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró infundados los argumentos de la actora, relativos a que en el periodo revisado no tenía la calidad de patrón.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la negativa de las contribuyentes de contar con trabajadores no incide en la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

**Justificación:** La determinación de un reparto adicional en las utilidades de las empresas tiene como finalidad garantizar el pago de dicha prestación en favor de los trabajadores, como un derecho reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida, es irrelevante que los sujetos obligados aduzcan que no tienen trabajadores, pues el cálculo y determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realiza de manera abstracta, con base en la información contable que obra en los archivos de la autoridad fiscal, ya sea que la proporcione el propio contribuyente o se recabe de terceros. Además, no es competencia de la autoridad hacendaria ni del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolver con calidad de cosa juzgada la existencia de una relación laboral, pues ello compete en exclusiva a los órganos jurisdiccionales especializados en materia del trabajo.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 638/2022. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028550**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> I.8o.T.23 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL FACTOR 1.11 SÓLO SE APLICA AL ESTABLECER SU MONTO INICIAL.**

Hechos: La persona actora reclamó la aplicación del factor 1.11 en la pensión por cesantía en edad avanzada que le otorgó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La Junta de Conciliación y Arbitraje, al cuantificar la pensión inicial, aplicó de modo sucesivo el aludido factor, esto es, cada año. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el factor 1.11 sólo se aplica al establecer el monto inicial de las pensiones otorgadas por el IMSS.

Justificación: El artículo décimo cuarto transitorio, inciso b), del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, dispone que el monto de la pensión de un asegurado será el resultado de multiplicar la pensión que se reciba al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine si se pensiona después de esa fecha, por el factor 1.11. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN 'CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.', CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE.", determinó que el citado precepto establece el derecho de los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a que el monto de ésta será el resultado de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine, si se pensionan después de esa fecha, por el factor 1.11. De lo anterior se concluye que ese factor solamente se aplica una ocasión, al establecerse el monto inicial de la pensión, es decir, no de manera sucesiva en cada anualidad, pues para ello el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, prevé la actualización anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 812/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Issac Ibarra Gómez. Secretario: Manuel Alfonso García Hernández.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 610, con número de registro digital: 2015148.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028551**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> VI.1o.P.17 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. AL NO ESTAR FACULTADA PARA ATENDER CUESTIONES JURISDICCIONALES, NO PUEDE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD DE UN SENTENCIADO.**

Hechos: A una persona sentenciada en el procedimiento abreviado se le autoriz el beneficio de la condena condicional, por lo que en la etapa de ejecucin se orden girar oficio al director del centro penitenciario para que la pusiera en libertad, sin perjuicio de que pudiera permanecer detenida por diversa causa penal. Como se encontraba a disposicin de otro Juez de Control solicit nuevamente requerir a la autoridad penitenciaria para que diera cumplimiento y la dejara en libertad. En respuesta, la persona administradora del Centro de Justicia Penal Federal indic que exista un impedimento legal y material para dejarla en libertad, al estar a disposicin de diversa autoridad judicial con motivo de la medida cautelar de prisin preventiva que le fue impuesta.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal, al no estar facultada para atender cuestiones jurisdiccionales, no puede pronunciarse respecto de la solicitud de libertad de un sentenciado.

Justificacin: De conformidad con el artculo 63 de la Ley Orgnica del Poder Judicial de la Federacin y diversos artculos del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, la persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal no es una autoridad judicial, en tanto que su naturaleza es administrativa. Consecuentemente, no tiene facultades para atender cuestiones jurisdiccionales; de ah que tratndose de solicitudes que tengan relacin con la libertad del sentenciado, es el Juez de Ejecucin quien debe pronunciarse, pues a ste se le encomienda por ley garantizar a las personas privadas de la libertad el goce de los derechos y garantas fundamentales que les reconocen la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y dems disposiciones legales, as como que la sentencia condenatoria se ejecute en sus trminos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la legislacin permita, porque una solicitud de libertad entraa atencin a un derecho sustantivo protegido por la Constitucin Federal, cuyo pronunciamiento debe ser sometido al tamiz jurisdiccional, en atencin a las citadas normas y al artculo 25 de la Ley Nacional de Ejecucin Penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisin 96/2023. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarqun Carrasco. Secretaria: Mara de Jess Mendiola Retana.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: El Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073, con número de registro digital: 2559.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028552**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A.17 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**PERSONAS JUBILADAS Y PENSIONADAS DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, BANCA DE DESARROLLO, S.N.C. (BANRURAL). CORRESPONDE AL FIDEICOMISO DE FONDO DE PENSIONES DE ESE ORGANISMO (FOPESIBAN), A SU COMITÉ TÉCNICO Y A NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PROPORCIONARLES LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA GARANTIZARLES SU DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICO-QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA.**

Hechos: Varias personas adultas mayores jubiladas y pensionadas del otrora Banco Nacional de Crédito Rural, Banca de Desarrollo, S.N.C. (Banrural) promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron del Fideicomiso Fondo de Pensiones de ese organismo (Fopesiban), de su Comité Técnico y de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciaria del Fondo citado, la omisión de informarles quiénes y cuáles son los médicos, hospitales, farmacias y laboratorios contratados para proteger su salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Fopesiban, a su Comité Técnico y a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en el ámbito de sus competencias, proporcionar a las personas jubiladas y pensionadas de Banrural la información necesaria para garantizar su derecho a recibir atención médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

Justificación: El derecho humano a la salud es indispensable para el ejercicio de otros derechos y debe ser entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de disfrutar de una amplia gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias que permitan alcanzar el más alto nivel de salud. En distintos precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es obligación del Estado Mexicano respetar y dar una efectividad real al cumplimiento de los preceptos jurídicos que la protegen, garantizando servicios médicos y condiciones de disponibilidad y accesibilidad física y económica, así como la información necesaria para su debido acceso; bajo esa perspectiva –y a la luz de la teoría de los derechos adquiridos– las personas jubiladas y pensionadas de Banrural, al haber obtenido con motivo de su jubilación la prestación consistente en atención médica, quirúrgica y hospitalaria, tienen derecho a ser informadas de cómo ejercerla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 384/2023. Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural y otros. 3 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2028553**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XXXII.4 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**PRESCRIPCI3N DE LA ACCI3N PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GEN3RICO. EL C3MPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN EST3 FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO IL3CITO Y DEL PROBABLE SUJETO ACTIVO (LEGISLACI3N DEL ESTADO DE COLIMA).**

Hechos: Las personas ofendidas entregaron dinero en efectivo al propietario de una casa de cambio con el objeto de que en un plazo determinado les consiguiera moneda extranjera a un precio preferencial. Como no les entreg3 el numerario en la fecha en que se comprometió, mientras ello sucedía les ofreció pagar una cantidad de dinero a manera de compensaci3n, la cual recibieron mes con mes hasta que dej3 de pagarla. Se ejerció acci3n penal en su contra por el delito de fraude gen3rico previsto en el art3culo 199 del C3digo Penal para el Estado de Colima. En la audiencia inicial se decret3 la extinci3n de la acci3n penal por prescripci3n y, por ende, el sobreseimiento total en la causa, por haber transcurrido m3s de un a3o para la presentaci3n de la querella, contado a partir de la entrega del dinero a la persona acusada.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el c3mputo del plazo para que opere la prescripci3n de la acci3n penal trat3ndose del delito de fraude gen3rico, inicia a partir de que la persona ofendida o quien est3 facultada legalmente para presentar la querella, tenga conocimiento del hecho il3cito y del probable sujeto activo.

Justificaci3n: De acuerdo con el art3culo 103 del C3digo Penal para el Estado de Colima, la pretensi3n punitiva que surja de un delito que s3lo puede perseguirse por querella de la persona ofendida prescribir3 en un a3o, contado a partir del d3a en el que quienes pueden formularla tengan conocimiento del hecho il3cito y del probable sujeto activo, y en tres a3os fuera de esta circunstancia.

Con la publicaci3n del Decreto 557 en el Peri3dico Oficial "El Estado de Colima" el 20 de octubre de 2018, en vigor al d3a siguiente, el delito de fraude gen3rico se ubica entre aquellos en los que, como requisito de procedibilidad, se requiere la querella.

Por tanto, para que inicie el c3mputo del plazo de la prescripci3n de la acci3n persecutoria en el delito de fraude gen3rico, es necesaria la querella dentro del t3rmino de un a3o, contado a partir del d3a en el que quienes pueden presentarla tengan conocimiento del hecho il3cito y del probable sujeto activo y, en tres a3os, fuera de esta circunstancia, conforme a la indicada regla espec3fica del art3culo 103 mencionado, y no a partir del momento en que se consuma el delito, a que alude la regla general del diverso 100, fracci3n I, del propio ordenamiento, habida cuenta que es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepci3n, son derogatorias de las reglas generales.

De ah3 que en el caso, el c3mputo del plazo de la prescripci3n inicia hasta que las v3ctimas dejaron de recibir el dinero que el acusado se comprometió a pagarles a manera de compensaci3n.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 86/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez.  
Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028554**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> PR.C.CS. J/29 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes asumieron posiciones jurídicas contrarias al analizar la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. Mientras que uno consideró que al reclamar la regularidad de preceptos era optativo agotar el medio ordinario de defensa, el otro sostuvo que esa excepción dejó de tener razonabilidad con motivo de la reforma constitucional de junio de 2011, conforme a la cual los tribunales ordinarios pueden ejercer control difuso y en el medio ordinario de defensa es posible hacer valer la regularidad aludida.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que la facultad de las autoridades ordinarias de ejercer control difuso sobre disposiciones generales, no conlleva la inaplicación ni la exclusión de la excepción al principio de definitividad, cuando se decida promover juicio de amparo en cuya demanda controvierta la regularidad de las mismas.

**Justificación:** Conforme al artículo 16, párrafo primero, parte primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad funciona como límite y control de las conductas de las autoridades en tanto permite su actuación sólo cuando su proceder se ajuste a la forma, términos y respeto de los derechos y valores reconocidos en favor de las personas, de forma que la legislación ordinaria debe estar en armonía y sujeta a lo previsto en normas constitucionales y tratados internacionales, así como a su interpretación realizada por órganos autorizados para tal efecto. Así se entiende que las autoridades sólo podrán actuar conforme la ley lo permita.

Así, el estudio de regularidad de disposiciones generales es posible siempre y cuando se satisfagan los pasos esenciales para su escrutinio como son la interpretación conforme en sentido amplio, interpretación en sentido estricto, e inaplicación, en su caso esto a fin de otorgar un beneficio mayor, más allá del simple estudio del acto, pues de lo contrario no se respetará el principio de legalidad.

Bajo ese parámetro, el control difuso es una facultad y a la vez un límite en la forma de actuar del juzgador, en tanto debe cumplir con la estructura y argumentación descrita; por eso, su ejercicio no se concibe en sentido adverso porque se producirían perjuicios en la esfera jurídica de la persona, como inaplicar o excluir la excepción al principio de definitividad a pesar de haberse controvertido disposiciones generales y sin cumplir con el parámetro por el cual se justificaren las razones de su inaplicación o exclusión.

Por ende, no ejercer control difuso, en los términos indicados, a su vez, impide llevar a cabo el examen de posibles razones sobre la inaplicación o exclusión de la excepción al principio de definitividad; además, no cumplir con los pasos requeridos

## Semanario Judicial de la Federación

podría generar un efecto con el cual se viola la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos; por eso, mientras no se justifique un mayor beneficio, la excepción al principio de definitividad descrita prevalece.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 38/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 10 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formula voto concurrente, y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo en revisión 45/2022 (cuaderno auxiliar 819/2022), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 355/2019.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 355/2019, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas VII.2o.C.69 K (10a.) y VII.2o.C.215 C (10a.) de títulos y subtítulos: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. AL NO SER UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEJÓ DE SER OPTATIVA LA IMPUGNACIÓN DE LEYES CONFORME A LA FRACCIÓN XIV, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO." y "NULIDAD DE NOTIFICACIONES. DEBE INTERPONERSE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Tomo III, enero de 2020, páginas 2554 y 2616, con números de registro digital: 2021457 y 2021488, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028555**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XXI.2o.C.T.9 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO.**

Hechos: La actora en el juicio oral mercantil ofreció la prueba confesional con posterioridad a la presentación de su demanda, por lo que la Jueza, en la audiencia preliminar, con apoyo en el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, determinó que no había lugar a admitirla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil la prueba confesional debe ofrecerse desde el escrito de demanda para que la autoridad responsable en la audiencia preliminar esté en aptitud de calificar su admisibilidad y lo relativo a su desahogo; esto es, determinar si tiene relación con los hechos litigiosos y si por su calidad es idónea para demostrarlos.

Justificación: Lo anterior, porque la carga de ofrecer pruebas desde el escrito de demanda o su contestación en el juicio oral mercantil, se justifica por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, continuidad y concentración que lo rigen (artículo 1390 Bis 2) y porque conforme a los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1390 Bis 32 y 1390 Bis 37, transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvenición, sin que se hubiere hecho y sin que medie petición o desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijar dentro de los diez días siguientes. En ese mismo auto el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fueron ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar, en la cual debe calificarse su admisibilidad, así como la forma en que deben prepararse para su desahogo; por tanto, en el juicio oral mercantil no resulta aplicable el artículo 1214 del Código de Comercio que permite que la prueba de confesión se ofrezca hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, porque no es compatible con la regulación del juicio oral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 451/2022. Isabel Aniceto Jaimez. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Jaime González García.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028556**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.50 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: Una madre, en representación de su hija menor de edad, promovió diligencias de jurisdicción voluntaria y de investigación de paternidad. En dichas actuaciones la persona juzgadora ordenó a una autoridad que designara un perito especialista para la práctica de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN). Ésta expresó que con motivo de la carga de trabajo no le era posible proponer un experto, lo que reiteró incluso en un requerimiento posterior con apercibimiento de multa. En el juicio de amparo indirecto contra esa negativa se desechó la demanda, al considerarse que el acto reclamado no es de imposible reparación, al no violar derechos sustantivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa de una autoridad a designar un perito para que realice una prueba de ADN, a fin de determinar el vínculo paterno filial en favor de una persona menor de edad, es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, al violar derechos sustantivos.

Justificación: De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13 y 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se advierte que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad, lo que obliga al Estado a garantizarlo de manera plena.

El derecho humano a la identidad es objeto de protección porque es inherente al ser humano y puede comprender otros derechos como al nombre, a la nacionalidad, al origen y a la filiación, de los que pueden derivar otros, como a la alimentación, a la educación, a la salud y al sano esparcimiento.

Tratándose del juicio de amparo indirecto, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece que procede contra actos que sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Por tanto, la negativa a designar el perito posterga una prueba que tiene por objeto acreditar la relación paterno filial y, por ende, viola el derecho humano a la identidad y afecta diversos derechos de la persona menor de edad como los señalados, porque la acreditación de la relación consanguínea trae como consecuencia la fijación de una pensión alimenticia en su favor, lo que hace procedente el juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 435/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028557**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/5 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Tribunal de Enjuiciamiento, al valorar las pruebas aportadas al juicio, debe precisar con base en qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, sustentó su determinación, o si es suficiente que sólo haga un ejercicio racional libre y lógico, bajo una apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas, para estimar que aquélla está motivada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal de Enjuiciamiento, al valorar las pruebas aportadas al juicio oral, no está obligado a precisar con base en qué regla de la sana crítica –lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico–, sustentó su determinación, para estimar su debida motivación.

Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el Sistema Penal Acusatorio es libre y lógico.

El Tribunal de Enjuiciamiento, en cumplimiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, y con plena observancia a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, sin contar con absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte –íntima convicción–, sólo debe realizar un ejercicio racional, libre y lógico, en atención a una justificación objetiva y suficiente de cada prueba, es decir, basta una apreciación conjunta, integral y armónica, para estimar que en su determinación consta la exteriorización de la justificación razonada que le permitió llegar a una conclusión.

El principio de libertad de la prueba consiste en acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier prueba libremente valorada por el juzgador, sin más limitaciones que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Y, al ser el principio de libertad de la prueba el rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, la valoración no puede sustraerse a la racionalidad que tiene que ser acreditada, con la exigencia en que la culpabilidad quede acreditada más allá de toda duda razonable como resultado de la actividad probatoria llevada a cabo con todas sus garantías.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 98/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2024. Tres votos de la

## Semanario Judicial de la Federación

---

Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) el cual dio origen a la tesis aislada (II Región)1o.2 P (11a.), de rubro: “REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. SU MERA REFERENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SIN LA MENCIÓN ESPECÍFICA DEL POSTULADO LÓGICO, MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA O CONOCIMIENTO CIENTÍFICO QUE SUSTENTA SU PERSPECTIVA, NO SE TRADUCE EN QUE LA MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA ESTÉ REGIDA POR AQUÉLLAS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2641, con número de registro digital: 2024143, y

El diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 173/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028558**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 68/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL.**

Hechos: Una persona fue condenada en primera instancia por la comisión del delito de lesiones agravadas. Inconformes con esa resolución, la persona sentenciada y la víctima interpusieron sendos recursos de apelación en los que se ordenó la reposición parcial del procedimiento para que la persona juzgadora dejara sin efecto la audiencia en la que se recibieron los alegatos de clausura, la celebrara nuevamente y continuara con los actos subsecuentes.

En cumplimiento a esa resolución, se celebró nuevamente la audiencia de alegatos de clausura en donde el Ministerio Público reclasificó el delito de lesiones agravadas al de feminicidio en grado de tentativa y, posteriormente, el tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria por este último ilícito. En desacuerdo con ello, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación en el que se confirmó el fallo condenatorio.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la figura de la reclasificación jurídica del delito efectuada por el Ministerio Público, pues consideró que vulnera los principios de contradicción, legalidad, seguridad jurídica y afecta los derechos a la defensa adecuada y a la igualdad procesal. El Tribunal Colegiado que conoció del juicio negó la protección constitucional, por lo que en contra de esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que corresponde resolverlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: De acuerdo con el contenido del artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al emitir sus alegatos de clausura y sin variar los hechos, el Ministerio Público puede reclasificar el delito establecido en el auto de vinculación a proceso. Frente a ello, se otorgan suficientes garantías a la persona imputada y su defensa para argumentar, ofrecer nuevas pruebas y preparar su intervención, pudiendo incluso pedir la suspensión del debate para emprender su defensa frente a la nueva situación; lo cual salvaguarda el debido proceso, cumple con el principio de contradicción, no genera incertidumbre jurídica, tampoco produce ventajas indebidas, ni deja en estado de indefensión a la parte acusada, por lo que dicho precepto no vulnera los principios de contradicción, de legalidad, seguridad jurídica, ni los derechos a la defensa adecuada y a la igualdad procesal.

Justificación: Los derechos de legalidad y seguridad jurídica garantizan a toda persona gobernada el saber a qué atenerse respecto a toda regulación y actuación de la autoridad y, en consecuencia, no encontrarse en un estado de indefensión. Por su parte, del principio de igualdad y no discriminación, en su vertiente de igualdad procesal, se desprende que las partes en una controversia tengan los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Asimismo, el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio proclama que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ponerse en conocimiento de la parte contraria para que pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones, negando así la posibilidad de que exista prueba oculta.

En ese sentido, el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé momentos procesales específicos en los que, sin variar los hechos examinados en el proceso, el Ministerio Público pueda reclasificar el delito en un procedimiento penal acusatorio y las condiciones para que proceda, lo que impone a la persona juzgadora la obligación de dar a la parte imputada y a su defensa la oportunidad de expresarse, así como de informarles sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, mediante la refutación correspondiente. Con lo anterior, se garantiza que la persona acusada conozca oportunamente el cambio en la clasificación jurídica del ilícito a partir de los hechos atribuidos y pueda emprender su defensa, al tiempo en que exige el desarrollo del debido proceso a partir del cumplimiento de sus formalidades.

Así, el referido precepto establece un procedimiento que debe ser observado y exige un deber de fundamentación y motivación, lo que no genera incertidumbre jurídica a las partes. Además, no contiene disposiciones que produzcan ventajas indebidas al Ministerio Público, ni colocan a la persona imputada en un estado de indefensión.

Por lo tanto, el referido precepto no vulnera los principios de contradicción, legalidad, seguridad jurídica, ni los derechos al debido proceso, la defensa adecuada y la igualdad procesal, establecidos en los artículos 1o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2489/2023. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Nalleli Nava Miranda.

Tesis de jurisprudencia 68/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028559**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.46 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA PERSONA QUEJOSA PRIVADA DE SU LIBERTAD SU INTERPOSICIN POR QUIEN SE DESCONOCE LA REPRESENTACIN QUE OSTENTA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, Y NO DESECHARLO.**

Hechos: La persona quejosa privada de su libertad con motivo de un proceso penal, promovi ampato contra la falta o indebida notificacin de un juicio. La juzgadora desech la demanda por considerar que aquella debi promover el incidente de nulidad de notificaciones antes de acudir al amparo, toda vez que no le asista el carcter de tercera extraa. Contra esa determinacin, una persona ostentndose como representante de la quejosa, quien dijo tener la personalidad reconocida en autos, interpuso recurso de queja. No obstante, por acuerdo de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito se desech, bajo el argumento de que la promovente careca de legitimacin para interponerlo, al no advertirse de la demanda que hubiera sido designada en trminos amplios del artculo 12 de la Ley de Amparo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe notificarse personalmente a la persona quejosa privada de su libertad que se interpuso recurso de queja por quien se desconoce la representacin que ostenta, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y no desecharlo.

Justificacin: De conformidad con el artculo 17, segundo prrafo, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. Para que haga vlido el ejercicio de ese derecho debe al menos ser parte de un proceso y estar en condiciones de promover la actividad jurisdiccional mediante el cumplimiento de algunos requisitos procesales. De igual manera, es indispensable que el rgano jurisdiccional comunique a las partes las determinaciones que se emitan en el transcurso del proceso. En relacin con las personas privadas de la libertad derivado de un proceso penal instruido en su contra, se les considera como parte de grupos vulnerables, imposibilitadas para atender de manera directa el trmite de los juicios en que intervienen, por lo que para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia deben tomarse medidas especiales, debido a que su reclusin les genera obstculos fsicos, culturales y sociales que no les permiten ejercer ese derecho como cualquier otra persona. Por ende, resulta de especial importancia que cuenten con un defensor y/o representante legal, con la finalidad de que estn en condiciones de defenderse de manera completa gracias al auxilio de la persona que designen. Luego, tratndose de las notificaciones a las personas privadas de su libertad, el artculo 26, fraccin I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que debern hacerse personalmente al quejoso privado de su libertad, en el local del rgano jurisdiccional que conozca del juicio o en el de su reclusin o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2022 (11a.), de ttulo y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O

## Semanario Judicial de la Federación

CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].", determinó que dicho precepto regula que todas las notificaciones deben realizarse personalmente a la quejosa, y que la conjunción "o" tiene una función disyuntiva que otorga la alternativa de notificarlas personalmente en el local del juzgado o centro de reclusión, o bien, entender la diligencia con su defensor, representante legal o autorizado. Sin que ello implique que aquélla quede en estado de indefensión, sino que en aras de privilegiar los principios pro persona y pro actione, debe considerarse que es la propia quejosa quien conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo, tiene la posibilidad de designar a quien la represente y, en caso de no poder hacerlo, deberá designársele defensor de oficio para que éste cumpla las funciones inherentes a su cargo y vele por los intereses de su representado. Así, cuando se interpone el recurso de queja contra una resolución contraria a los derechos de la quejosa privada de su libertad por quien se desconoce la representación que ostenta, no debe desecharse sin requerirla para que manifieste lo que a su derecho convenga y, si lo estima conveniente, ratifique el escrito correspondiente, pues el desechamiento puede repercutir gravemente en su esfera jurídica, porque no podría impugnarlo debido a su condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 62/2023. José Alfredo Gómez Reyes. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo II, octubre de 2022, página 2049, con número de registro digital: 2025391.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028560**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE, EXCEPTO CUANDO NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EMISIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el auto de turno para la elaboración del proyecto de sentencia dictado por la Presidencia de esos órganos es susceptible de causar agravio a las partes y, por ende, si puede impugnarse mediante el recurso de reclamación. Mientras que uno determinó que al ser una decisión de mero trámite no ocasiona agravio al recurrente, el otro consideró que sí le produce agravio al afectar sus derechos procesales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que, por regla general, el auto de turno para la elaboración del proyecto de sentencia dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no causa perjuicio a las partes, salvo que no se hayan satisfecho los actos procesales previos que condicionan su emisión.

Justificación: De conformidad con los artículos 92 y 183 de la Ley de Amparo y 14, fracción II, y 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el auto de turno hace las veces de citación para sentencia. Para emitirlo, el presidente debe constatar que se han colmado ciertos actos procesales, como por ejemplo, que se hubiere dictado el auto admisorio; que se haya logrado el emplazamiento del tercero interesado; que se hayan agotado los plazos para la formulación de la opinión ministerial, para los alegatos o para la demanda o el recurso adhesivo; que se hubiere dado cumplimiento a requerimientos exigidos a la autoridad responsable, como el envío de constancias completas y legibles; o que no exista recurso pendiente de resolver respecto de actuaciones previas. Si se emite el auto de turno sin que actos como los enunciados se hayan colmado, la citación para sentencia produce agravio a las partes, porque no se han respetado sus derechos procesales.

Al no encontrarse debidamente integrado el expediente y producirse un perjuicio, el auto aludido es impugnable mediante el recurso de reclamación. Fuera de esos supuestos es improcedente, como por ejemplo, cuando se pretende hacerlo valer porque el asunto se turnó a una ponencia y no a otra, o porque, en opinión del recurrente, el asunto no puede ser resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito sino por un órgano diverso. En esos supuestos no hay propiamente derechos procesales que puedan verse afectados por la citación para sentencia y, consecuentemente, no se actualiza perjuicio alguno en contra de las partes.

Si el proveído no causa perjuicio al inconforme, ello trae como consecuencia que carezca de legitimación para impugnarlo y que el recurso sea improcedente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 2/2024. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 8 de febrero de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y criterio contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 10/2004, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.P.9 K, de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ATACAN EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1213, con número de registro digital: 178920, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 77/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028561**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CN.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO CIENTÍFICO). SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron asuntos relacionados con la valoración por parte del Tribunal de Enjuiciamiento de las pruebas aportadas al juicio en el Sistema Penal Acusatorio, con base en las reglas de la sana crítica (lógica, máximas de la experiencia o conocimiento científico).

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, sostiene que la sana crítica es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de las pruebas y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, y que deben ser aplicadas al valorar las pruebas aportadas al juicio.

**Justificación:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 945/2018 precisó que: 1. la valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, ya que es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento; y 2. cuando se aduce que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juzgador a la ley, que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad (íntima convicción), sino a una libertad reglada, ya que para valorar la prueba debe tener en cuenta que su conclusión no sea contraria a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos.

La lógica es entendida como la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero, y permite apreciar con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos.

El conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y por regla general es aportado al juicio por expertos en un sector específico del conocimiento.

Las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos, y por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y un momento determinados.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 98/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028562**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.T.4 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EN ESTA ETAPA EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, SI EL PATRÓN LA NIEGA AL CONTESTAR LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN HECHO DESCONOCIDO AL PROMOVER EL JUICIO.**

Hechos: En un juicio laboral en la etapa de réplica, ante la negativa de la relación de trabajo por parte del patrón demandado en su contestación de demanda, la parte actora ofreció diversas probanzas para demostrar sus objeciones y acreditar la existencia de aquella, mismas que fueron admitidas por el Tribunal Laboral, quien condenó al pago de las prestaciones reclamadas. En el juicio de amparo directo promovido por el demandado, argumentó que no debió tenerse por acreditado el vínculo laboral y que las pruebas ofrecidas en esa etapa no debieron admitirse, por no tratarse de documentos supervenientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la etapa de réplica del juicio laboral el trabajador puede ofrecer pruebas para demostrar la existencia de la relación de trabajo, si el patrón la niega al contestar la demanda, al tratarse de un hecho desconocido al promover el juicio.

Justificación: El artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo establece que la parte actora deberá anexar a su demanda todas las pruebas que estime pertinentes para probar los hechos narrados en ésta. Por su parte, el precepto 873-B de dicha ley indica que con la contestación de la demanda se dará vista a la parte actora a fin de que objete las pruebas ofertadas por su contraparte, formule su réplica y, en su caso, ofrezca pruebas en relación con sus objeciones y réplica; asimismo, el diverso 873, párrafo quinto, del mismo ordenamiento dispone que podrán admitirse pruebas no ofrecidas en la demanda que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquellos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su escrito inicial. Por tanto, de una interpretación pro operario conforme al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que si al contestar la demanda el patrón niega la relación laboral, en la etapa de réplica el trabajador puede ofrecer pruebas para acreditarla, al ser un hecho del que no tuvo conocimiento al promover el juicio y, por ende, vinculado con la réplica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2023. Tecnológico Universitario de Naucalpan, S.C. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Kevin Josué Rodríguez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028563**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XXVII.1o.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: Una persona impugnó en el recurso de inconformidad el acuerdo mediante el cual la Jueza de Distrito estimó que existía imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo indirecto, argumentando que había transcurrido el plazo de tres días que prevé el artículo 196, primer párrafo, de la Ley de Amparo para que desahogara la vista con el informe de la autoridad responsable respecto a dicho cumplimiento, sin que realizara manifestación alguna. La persona recurrente consideró que el referido precepto viola el derecho humano a la tutela judicial efectiva, toda vez que restringe la posibilidad de realizar las manifestaciones relativas en un plazo menor al previsto para el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido artículo 196, párrafo primero, al prever un plazo de tres días para el amparo indirecto y de diez días para el directo, a fin de que la persona quejosa desahogue la vista con el informe de la autoridad responsable respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no viola el derecho humano a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia.

Justificación: En primer lugar, el hecho de que el legislador haya establecido un plazo diferenciado de tres y diez días para realizar manifestaciones respecto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no implica, per se, una transgresión a la tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y formalidades dentro de los procedimientos; de tal manera que si bien el juicio de amparo debe ser un recurso judicial accesible para el interesado, a fin de resolver y ejecutar efectiva y fundadamente los asuntos planteados, antes deben verificarse los presupuestos legales previstos para tal efecto. En segundo orden, la definición de un plazo perentorio encuentra justificación constitucional y convencional, ya que permite brindar seguridad jurídica a los justiciables en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, que redundará en el principio de saber a qué atenerse sobre la ejecución de una sentencia y, finalmente, en tercer lugar, la definición de un plazo perentorio para realizar manifestaciones respecto a la vista que se concedió a las partes con el informe rendido por la autoridad responsable respecto del cumplimiento del fallo protector, no priva ni impide el derecho a obtener plena ejecución de las sentencias

## Semanario Judicial de la Federación

---

de amparo, pues conforme a los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 196 de la Ley de Amparo, las personas juzgadas deben garantizar y verificar la plena ejecución de sus fallos antes de ordenar el archivo de los asuntos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 55/2023. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Carlos Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028564**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> XXVII.1o.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD PROCESAL.**

Hechos: Una persona impugnó en el recurso de inconformidad el acuerdo mediante el cual la Jueza de Distrito estimó que existía imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo indirecto, argumentando que había transcurrido el plazo de tres días que prevé el artículo 196, primer párrafo, de la Ley de Amparo para que desahogara la vista con el informe de la autoridad responsable respecto a dicho cumplimiento. La persona recurrente consideró que el referido precepto viola el derecho humano a la igualdad procesal, toda vez que restringe la posibilidad de realizar las manifestaciones relativas en un plazo menor al previsto para el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido artículo 196, párrafo primero, al prever un plazo de tres días para el amparo indirecto y de diez días para el directo, a fin de que la persona quejosa desahogue la vista con el informe de la autoridad responsable respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no viola el derecho humano a la igualdad procesal.

Justificación: El plazo diferenciado referido se justifica en los juicios de amparo directo e indirecto por la finalidad que cada uno persigue, en atención al objeto de estudio y a su trámite; de ahí que la diferencia de plazos no hace inequitativo el precepto citado, pues atiende a una razón objetiva y obvia, por lo que no viola el derecho humano a la igualdad, reconocido en los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 55/2023. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Carlos Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028565**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.T.16 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR ESA CATEGORÍA CUANDO CONFIESA EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑABA.**

**Hechos:** En el juicio laboral burocrático en el Estado de México, un trabajador demandó el pago de diversas prestaciones, aduciendo haber sido despedido injustificadamente y en su demanda precisó que sus actividades eran de supervisión y dirección en el organismo demandado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un servidor público manifiesta que desempeñaba ciertas actividades y de su análisis se advierte que encuadran de manera exacta o análoga en alguna de las previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe verificarse si corresponden a la categoría de confianza, pues de confirmarlo su acción es improcedente, máxime si también se advierte que fue contratado para prestar sus servicios por el periodo correspondiente a determinada administración.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.), estableció que para determinar la categoría de confianza de un trabajador es indispensable comprobar la naturaleza de las funciones que desarrolla, independientemente de que alguna disposición normativa les atribuya un cargo o función con ese carácter. Por su parte, el artículo 89, fracción IV, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios prevé que es causa de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, el término o conclusión de la administración para la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de la propia ley. De esa forma, si en su demanda el actor manifiesta las actividades que realizaba y se advierte que encuadran de manera exacta o análoga en las previstas en los artículos 8 y 9 citados, debe tenerse dicha manifestación como una confesión en términos del diverso 220 G de la misma normativa y verificarse si en efecto el accionante ostentó la categoría de confianza; lo anterior, mediante el estudio de diversas cuestiones como son: 1. La legislación que rige a la dependencia pública para la que laboraba. Esto es, sus reglamentos y/o condiciones generales de trabajo, a fin de dilucidar su objeto principal y la forma en que el servidor participaba de él, así como las facultades de sus superiores jerárquicos –entre las que puede encontrarse la de otorgarle el respectivo nombramiento– para desentrañar la naturaleza de las funciones que realizaba; y 2. El periodo por el cual fue contratado. Es así, porque si de las propias manifestaciones de la actora o de autos se advierte que su contratación abarcó una determinada administración, aplicaría al caso el artículo 89, fracción IV, indicado, es decir, la actualización de una causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la demandada. Circunstancias que de corroborarse conducirían indefectiblemente a declarar improcedente la acción intentada, con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2003, de la misma Segunda Sala, en el sentido de que si de la legislación (federal o local) aparece que el operario carece de acción para demandar la indemnización constitucional o la reinstalación por despido, la demandada debe ser absuelta, aunque no se haya opuesto la excepción relativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 136/2023. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Anabel Uribe Sánchez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Gabriela Gallegos Morales.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2003, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA." y 2a./J. 71/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 201; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 771, con números de registro digital: 184376 y 2011993, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028566**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar el alcance de los efectos de la suspensión provisional respecto de una orden de aprehensión por un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa. Mientras que uno determinó que si el quejoso comparece ante la autoridad responsable para continuar el proceso penal seguido en su contra no puede ser privado de la libertad con motivo del mandamiento de captura sino hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, inclusive si se le impone la prisión preventiva justificada como medida cautelar, el otro estableció que el Juez de Distrito no puede pronunciarse en ese sentido, pues la imposición de la prisión preventiva justificada es algo eventual, además de que el acto reclamado es de realización futura e incierta.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el quejoso promueva juicio de amparo indirecto y solicite la suspensión respecto de una orden de aprehensión por un delito que no amerite prisión preventiva oficiosa, al ser concedida ésta, el Juez de Distrito debe precisar que el alcance de los efectos de dicha medida es para que no sea detenida en el caso de que durante su vigencia se le imponga como medida cautelar, en el proceso penal del que derive el acto reclamado, la prisión preventiva justificada.

Justificación: De acuerdo con los artículos 163 y 166, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo la suspensión provisional contra una orden de aprehensión por un delito que no amerite prisión preventiva oficiosa tiene por efecto que el quejoso: 1) quede a disposición del juzgador de amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición del juzgador natural responsable para la continuación del procedimiento penal, y 2) no sea detenido bajo las medidas de aseguramiento que decreta el órgano jurisdiccional de amparo para impedir que evada la acción de la justicia, se presente al proceso penal para su continuación y sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la concesión del amparo solicitada. Cuando el quejoso acuda ante el juzgador responsable para continuar el proceso penal, éste puede determinar la imposición de medidas cautelares, incluso la prisión preventiva justificada, pues el procedimiento penal no se suspende; sin embargo, aunque autorice dicha medida no podrá ejecutarse porque el quejoso está a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, en razón del alcance de los efectos de la suspensión concedida, siempre y cuando se encuentre vigente. Lo anterior atiende al derecho a una tutela judicial efectiva y salvaguarda el derecho sustantivo fundamental de libertad personal del quejoso, además de operar en su favor el principio de presunción de inocencia.

## Semanario Judicial de la Federación

### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 2 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 242/2022, la cual dio origen a la tesis aislada I.1o.P.23 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DURANTE LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS NO PUEDE EJECUTARSE, EN CASO DE QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 4051, con número de registro digital: 2026089, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 497/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028567**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.P.46 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL FISCAL DE PERMITIR A LA PERSONA A QUIEN SE GIRÓ UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA, O DE CITARLA A COMPARECER [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 144/2023 (11a.), 1a./J. 145/2023 (11a.) Y 1a./J. 146/2023 (11a.), SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].**

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la orden de aprehensión emitida en su contra y su ejecución. Una vez que el juzgado de control rindió su informe justificado y aceptó la existencia del acto, amplió la demanda, designó como nueva autoridad responsable al Ministerio Público investigador e impugnó la negativa de acceder a la carpeta, de obtener copias y de citarla a comparecer a la misma, así como la omisión de acordar un escrito en el que le realizó esas peticiones y solicitó la suspensión de esos actos. El Juzgado de Distrito la negó, al estimar que respecto a la negativa de comparecer a la carpeta, la impetrante no acreditó haber hecho la solicitud respectiva a la representación social y, en cuanto a los restantes, se trataba de actos negativos y omisivos, contra los cuales era improcedente la medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en contra de la negativa del fiscal de permitir a la persona a quien se giró una orden de aprehensión el acceso a la carpeta de investigación, la expedición de copias de ésta, o de citarla a comparecer.

Justificación: De concederse la medida suspensiva se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece cuáles son las etapas en que se desahogará el procedimiento y la forma en que el acusado tendrá acceso a los registros de la investigación una vez librada la orden de aprehensión, además de que la sociedad está interesada en que todos los procedimientos sigan el orden establecido en la ley.

Además, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 347/2022, del que derivaron las tesis de jurisprudencia 1a./J. 144/2023 (11a.), 1a./J. 145/2023 (11a.) y 1a./J. 146/2023 (11a.) estableció que la autoridad ministerial o judicial debe permitir a la persona afectada con un acto de molestia en la etapa de investigación penal el acceso a los registros de la carpeta de investigación, lo cierto es que si el Ministerio Público solicitó el libramiento de la orden de aprehensión ante el Juez respectivo y éste, al estimar satisfechos los requisitos constitucionales y legales la libró, ese acto de molestia no se encuentra en los supuestos a que aluden los citados criterios jurisprudenciales, porque al haberse judicializado la carpeta y encontrarse la persona imputada sustraída a la acción de la justicia, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe un

## Semanario Judicial de la Federación

impedimento jurídico para solicitar al fiscal investigador el acceso o copias de la carpeta de investigación, o de citarla a comparecer; máxime que el acto de molestia no fue emitido por la autoridad investigadora, sino por la judicial, razón por la cual son inaplicables las referidas jurisprudencias para conceder la suspensión provisional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 6/2024. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Sofía Dávila Estrada.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 347/2022 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 144/2023 (11a.), 1a./J. 145/2023 (11a.) y 1a./J. 146/2023 (11a.), de rubros: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS." y "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHOS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, páginas 1195, 1259, 1261 y 1263, con números de registro digital: 31832, 2027416, 2027417 y 2027418, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028568**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra determinaciones incidentales en relación con los efectos de la suspensión provisional solicitada contra órdenes de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Mientras que uno consideró inconveniente la prisión preventiva oficiosa por lo que inaplicó el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, y con fundamento en la fracción II del mismo precepto, concedió la suspensión provisional para que la persona quejosa no fuera detenida hasta que se notificara a las responsables la resolución que recayera sobre la definitiva; el otro consideró que las reglas especiales del referido artículo 166 sí resultan aplicables, pues las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, únicamente impactan en la figura de la prisión preventiva oficiosa y no en la orden de aprehensión ni en la regulación sobre la suspensión en la ley de la materia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclame en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que, durante su vigencia, la parte quejosa no sea detenida.

Justificación: Es necesario adoptar un enfoque interpretativo pro persona, que busque maximizar la protección de los derechos humanos cuando se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa. De acuerdo con las reglas generales de la suspensión, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, los resolutores constitucionales no deben limitarse al efecto mencionado en la fracción I del artículo 166 citado, toda vez que no beneficia a la parte quejosa ni protege de manera efectiva su derecho humano a la libertad personal mientras se resuelve el caso.

Lo anterior no implica paralizar el proceso penal, pues el Juez de amparo puede conceder la suspensión provisional para efecto de evitar la detención del quejoso y a su vez tomar las medidas necesarias para asegurar su comparecencia mientras se resuelve el fondo del asunto. Es decir, cuando la persona quejosa se presente a la audiencia inicial, el Juez natural podrá dictar las medidas cautelares pertinentes, como la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público, sin embargo, debido a la suspensión concedida, esta medida no será ejecutable, ya que el solicitante estará bajo la jurisdicción del Juez de Distrito en lo que respecta a su libertad personal, siempre que la suspensión siga vigente.

Lo anterior implica el cumplimiento del mandato constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, sin que sea óbice a lo anterior que el pronunciamiento sobre la inconveniente del acto impugnado y los efectos e impacto que deben tener las sentencias internacionales en las ejecutorias correspondientes serán abordados al resolver el fondo del asunto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 95/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 8 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 284/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 106/2023.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 106/2023, resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, derivó la tesis aislada XXX.3o.6 P (11a.), de rubro: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS EFECTOS PARA LOS QUE DEBE CONCEDERSE CUANDO SE TRATA DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES INCONVENCIONAL.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5746, con número de registro digital: 2027335.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028569**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.47 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA QUE DEBIÓ SER LLAMADA AL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN, POR TENER SU DERECHO DE PROPIEDAD INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.**

Hechos: La persona quejosa promovi ampamo indirecto como tercera extraña a juicio por equiparacin, contra los actos del Juez y del encargado del Registro Pblico de la Propiedad y del Comercio, aduciendo tener derecho de propiedad, debidamente inscrito, de una fraccin de terreno respecto del inmueble prescrito en la sentencia dictada en el juicio de donde derivan los actos reclamados.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tiene el carcter de tercera extraña por equiparacin en el amparo indirecto la persona que debi ser llamada al juicio de prescripcin, por tener su derecho de propiedad inscrito en el Registro Pblico de la Propiedad y del Comercio.

Justificacin: Cuando lo reclamado en el juicio de amparo sea la falta de emplazamiento a un procedimiento en donde se dilucid una accin real de prescripcin (porque materialmente no existi dicha actuacin o porque la efectuada tenga defectos que impidieron a la demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra), la alegacin constitucional de la persona quejosa se refiere a no haber sido oida y vencida en juicio, cuando su derecho de propiedad se encuentre inscrito en el Registro Pblico de la Propiedad y del Comercio, toda vez que esa inscripcin produce efectos contra terceros y, por ello, si al promoverse un juicio donde se solicite la prescripcin adquisitiva de un inmueble, se hace indispensable demandar a todos y cada uno de los propietarios cuyas propiedades se encuentren inscritas, entonces, dejar de emplazar al propietario que aparezca en ese registro es suficiente para considerar conculcado su derecho de audiencia y su necesaria intervencin en el procedimiento, ya que la sentencia donde se resuelva esa prestacin afectar los bienes de su propiedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SPTIMO CIRCUITO.

Ampamo en revisin 163/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sncchez lvarez.

Esta tesis se public el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2028570**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> I.6o.T.1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**TIEMPO EXTRA ADICIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 28 DE SU REGLAMENTO DE TRABAJO NO IMPONE AL PATRÓN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR DICHA PRESTACIÓN AL 30 %.**

Hechos: Un trabajador de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, hoy Pemex Transformación Industrial, demandó el pago del tiempo extra adicional a razón del 30 %, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1o. de agosto del 2000, ya que le fue disminuido al 15 %. La Junta declaró improcedente la acción porque conforme a dicho precepto y a los Lineamientos Generales expedidos por la Dirección General con vigencia a partir del 1o. de mayo de 1995, la parte patronal no estaba obligada a otorgarlo en ese porcentaje.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado artículo 28 no impone al patrón la obligación de cubrir el tiempo extra adicional al 30 %.

Justificación: Los artículos 28 y 30 del mencionado reglamento establecen, respectivamente: "Al personal de confianza de jornada diurna que deba laborar tiempo extraordinario no susceptible de medición y control, o se encuentre a disposición del patrón incluyendo sus descansos, festivos y obligatorios, se le podrá autorizar por este concepto hasta el otro 30 % – treinta por ciento– de tiempo extra adicional (TEA)" y "La asignación del tiempo extra ocasional (TEO) y tiempo extra adicional (TEA) al personal de confianza, está sujeta a los Lineamientos Generales expedidos por la Dirección General con vigencia a partir del 1o. de mayo de 1995.". Por su parte, de los artículos séptimo y noveno de esos lineamientos se advierte que la patronal tiene la facultad de otorgar el tiempo extra adicional en porcentajes de múltiplos de 5, siendo el mínimo el 15 % y el máximo el 30 %, y que se podrá suprimir por cambio de las condiciones de trabajo o cuando ya no se requiera que el personal labore horas extras en exceso de la jornada. De lo que se concluye que el aludido artículo 28 no impone una obligación al patrón de cubrir el tiempo extra adicional de manera directa con un 30 %, porque es una facultad y ese porcentaje constituye un tope, no una condición.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 755/2023. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028571**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> I.15o.T.3 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**TRABAJADOR REMOVIDO COMO SECRETARIO GENERAL DE UNA SECCIÓN SINDICAL. TIENE LEGITIMACIÓN EN LA VÍA JURISDICCIONAL ORDINARIA, PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN QUE SE LE DESTITUYÓ Y SE DESIGNÓ A OTRA PERSONA EN ESE CARGO, CUANDO TUVO COMO ORIGEN LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS SINDICALES.**

Hechos: Una persona demandó del sindicato al que pertenecía la nulidad de la sanción consistente en la destitución en el cargo de secretario general de una sección del gremio y en la suspensión de derechos sindicales, su reincorporación en dicho cargo, así como la nulidad de las elecciones en que se eligió al nuevo secretario general de la sección que representaba. Al respecto, la parte demandada alegó que el procedimiento sancionador y la sanción misma se realizaron conforme a sus estatutos sindicales y que eran legales, así como que su destitución no derivó de esta última, sino de una elección en donde se escogió a nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Seccional, lo que evidenciaba que no tenía legitimación "ad causam" y "ad procesum", derivado de dicha revocación de mandato. La Juez laboral resolvió que el procedimiento sancionador y la sanción fueron ilegales, pero que ésta no tuvo por efecto destituir al reclamante de su cargo; por otro lado, declaró la nulidad de la elección de la nueva directiva sindical, ya que la suspensión en los derechos sindicales del actor trajo como consecuencia que no pudiera votar ni ser votado, además de que acreditó tener legitimación en el proceso, porque contaba con la capacidad de ejercer el derecho de acción y legitimación en la causa, al ser titular del derecho lesionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un trabajador removido como secretario general de una sección sindical, tiene legitimación en la vía jurisdiccional ordinaria, para demandar la nulidad de la elección en la que se le destituyó y se designó a otra persona en ese cargo, cuando tuvo como origen la violación a sus derechos sindicales.

Justificación: La legitimación activa es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional para iniciar un juicio o una instancia, se conoce como ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho (lo que se identifica como legitimación activa ad causam), o bien, porque cuente con la representación legal del titular. Luego, si bien las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención sobre la base de que no pueden actuar de forma que tiendan a limitar la libertad sindical o a impedir su ejercicio, ello no impide la participación del Estado a través de las autoridades jurisdiccionales para vigilar la aplicación de los estatutos en relación con los integrantes del sindicato, a fin de evitar abusos y violaciones a los derechos fundamentales de los agremiados, pues no puede permitirse que el sindicato viole los derechos sindicales de sus integrantes, por lo que cuando éstos resienten una afectación a su ejercicio, pueden acudir ante las instancias jurisdiccionales. Por tanto, si de las pruebas aportadas se advierte que la nueva elección se realizó como consecuencia de la remoción del accionante en el cargo de secretario general seccional que tenía, bajo la premisa de que fue sujeto a correcciones disciplinarias, ello trae como consecuencia que al declararse la nulidad de los actos que dieron origen al

## Semanario Judicial de la Federación

---

procedimiento y sanción sindical, derivado de su ilegalidad, el nuevo proceso de elección sea ilegal, pues éste sería una continuación de la violación a sus derechos sindicales como representante sindical.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 406/2023. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez.  
Secretario: Chrystian Quintana Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028572**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.50 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Común	

**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL AMPARO INDIRECTO SEA ACORDE CON ESE DERECHO, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA SEA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO, LA JUZGADORA PUEDE RESERVAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA QUE TENGA CERTEZA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE DONDE DERIVE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO.**

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave contra la falta de emplazamiento a juicio y la orden de lanzamiento, desocupación y entrega de un inmueble de su propiedad, ostentándose como tercera extraña a juicio; razón por la cual sostuvo saber que sería lanzada derivado de un juicio tramitado en la Ciudad de México y, en consecuencia, señaló como autoridades responsables ordenadoras a todos los Jueces y actuarios residentes en esa ciudad, además de señalar autoridades responsables ejecutoras en donde presentó su demanda. La persona juzgadora consideró que por economía procesal, tutela efectiva, no limitar la impartición de justicia y mayor beneficio, tendría por autoridades ordenadoras y ejecutoras sólo a las de la entidad federativa en que reside, hasta que recibiera sus informes justificados, para comprobar su participación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar que el amparo indirecto sea acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando la persona quejosa sea tercera extraña a juicio, la juzgadora puede reservar la admisión de la demanda respecto de las autoridades fuera de su jurisdicción, hasta que tenga certeza de su intervención en el proceso de donde derive la falta de emplazamiento.

Justificación: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de garantías eficaces de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de ellas y, por ello, las reglas que regulan su procedimiento deben interpretarse a la luz del citado derecho humano. Luego, cuando la persona quejosa aduzca ser extraña al procedimiento, dicha aseveración implica el desconocimiento de un proceso en donde se afectó su esfera jurídica al violarse sus derechos humanos de audiencia y al debido proceso; de ahí que resulte lógico que señale a todas las personas juzgadoras residentes en donde se tramitó el juicio. La legislación reglamentaria establece que el Juez de amparo debe requerir informes justificados a las autoridades señaladas como responsables; sin embargo, la existencia de las residentes en otra entidad federativa dilata el tiempo de tramitación del juicio, porque requiere de actuaciones especiales, que no necesitan las autoridades con residencia dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito. Por tanto, si la persona juzgadora advierte que aplicar las normas adjetivas literalmente, trae como consecuencia la dilación del procedimiento en el amparo promovido por una tercera extraña, puede válidamente reservar la admisión de algunas autoridades, condicionándola a la recepción de los informes justificados de las de su residencia, cuando ello conlleve un

## Semanario Judicial de la Federación

---

beneficio en la impartición de justicia como por ejemplo, evitar el envío de múltiples exhortos, si a ningún fin práctico conduciría esa actuación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 413/2023. Claudia Marsella Solís Arvizu. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028573**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 69/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES.**

Hechos: Una empresa inmobiliaria contrató financiamiento por el que paga intereses. En su declaración anual, únicamente pudo deducir de manera parcial los intereses devengados ya que, a partir del año 2020, el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no son deducibles los intereses netos devengados en cantidad superior a veinte millones de pesos y que excedan 30 % de la utilidad fiscal ajustada.

Inconforme con lo anterior, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que argumentó la inseguridad jurídica que le genera el concepto de "utilidad fiscal ajustada", ya que para su cálculo se necesita conocer de manera previa la "utilidad fiscal" de la empresa, que a su vez involucra los montos deducibles por concepto de intereses.

El Juez de Distrito negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La interpretación del concepto "utilidad fiscal ajustada", establecido en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es conforme con los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues comprende la base para determinar el límite de la deducción de los intereses netos.

Justificación: El artículo 9, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta describe el concepto "utilidad fiscal" al que se le aplica la tasa correspondiente para calcular el impuesto sobre la renta por pagar. Esa utilidad fiscal se obtiene de considerar los ingresos acumulables, menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagada en el ejercicio, menos las deducciones autorizadas.

Asimismo, el cuarto párrafo de la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta define al concepto de "utilidad fiscal ajustada" que consiste en la utilidad fiscal calculada conforme al artículo 9, fracción I, más los intereses devengados a cargo del contribuyente (intereses por pagar), más la deducción de activos fijos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Tal concepto se determinará sin importar si se obtuvo ganancia o pérdida en el ejercicio.

Así, la utilidad fiscal ajustada se obtiene a partir de dos series de cálculo. La primera parte de los ingresos acumulables, a los que se resta la PTU pagada en el ejercicio, menos las deducciones autorizadas, por lo que a partir de tales restas se obtiene la utilidad fiscal. La segunda serie de cálculo aplicable parte de tomar lo obtenido en la primera serie que es la utilidad fiscal, a la que se suman los intereses devengados a cargo del contribuyente (intereses por pagar), más la

## Semanario Judicial de la Federación

deducción de activos fijos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos, lo que generará la utilidad fiscal ajustada.

En ese sentido, la utilidad fiscal ajustada es un concepto que elimina el efecto de los intereses devengados en el cálculo de la utilidad fiscal, ya que en la determinación de dicha utilidad se desconoce el límite de la deducción de intereses devengados a cargo. Por ello, la utilidad fiscal ajustada será el importe sobre el cual se aplicará el factor del 30 % como límite de deducción para los intereses netos del ejercicio de acuerdo con el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, no existe incertidumbre respecto de dicho concepto de utilidad fiscal ajustada, ni se viola el principio de legalidad tributaria al no preverse en la norma una mayor explicación sobre su cálculo, toda vez que, de una correcta interpretación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede advertirse cómo se obtiene tal utilidad fiscal ajustada para los efectos que en la misma legislación se prevén en la norma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y vigente a partir de dos mil veinte.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 455/2022. LMF Frisa Comercial, S.R.L. de C.V. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 69/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028574**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 63/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**VIOLENCIA FAMILIAR. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA ESTABLECER SI UNA DETERMINADA RELACIÓN ES O NO DE ÍNDOLE FAMILIAR Y, EN SU CASO, SI LAS PERSONAS QUE LA CONFORMAN PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ESE TIPO DE VIOLENCIA.**

Hechos: El padre de una persona menor de edad solicitó la pérdida de la patria potestad porque la madre incumplió reiteradamente el régimen de convivencias que mantenía con su descendiente. Al dar contestación a la demanda, la madre expresó que se abstuvo de visitar a su hija porque tenía que interactuar con el padre de la niña, quien ejercía violencia familiar en su contra. El Juez familiar concluyó que la señora no podía alegar este tipo de violencia debido a que nunca estuvo casada ni fue concubina del padre de su hija, de modo que no encuadraba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 323 Quáter del Código Civil de la Ciudad de México, por lo que, al no haber demostrado una causa justificada para incumplir con el régimen de convivencias, declaró la pérdida de la patria potestad. Esta decisión fue confirmada por el tribunal de apelación. En contra de esta determinación, la madre presentó una demanda de amparo directo en la que reclamó la inconstitucionalidad del referido artículo por considerar que transgredía su derecho a la igualdad y no discriminación, al impedirle alegar que su expareja ejercía este tipo de violencia en su contra. El Tribunal Colegiado negó el amparo porque consideró que la madre pudo alegar y acreditar que vivió otro tipo de violencia distinta a la familiar, pero no lo hizo. Esa resolución fue impugnada por la quejosa a través de un recurso de revisión en el que planteó que dicho precepto acota injustificadamente los supuestos en los que puede configurarse la violencia familiar, al disponer que únicamente puede actualizarse entre personas unidas por matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo o civil, lo que la deja fuera de esa protección de manera injustificada.

Criterio jurídico: Partiendo de que la familia debe entenderse como una realidad social, es claro que la violencia ejercida en este ámbito puede presentarse en distintos tipos de relaciones en las que aunque las personas no sean propiamente familiares conforman un núcleo, como sucedería, por ejemplo, con las relaciones surgidas de las sociedades de convivencia o las relaciones de filiación por solidaridad, o bien, en aquellos casos en los que una pareja decide tener un hijo en común, sin establecer concubinato o contraer matrimonio, pero deben mantener una relación continua para ponerse de acuerdo en los aspectos importantes para la crianza. Por ello, si una norma contempla un catálogo de los sujetos que pueden alegar ser víctimas de este tipo de violencia, esto deberá entenderse de carácter enunciativo y no limitativo. Considerar lo contrario implicaría excluir de la protección jurídica a todas las formas y manifestaciones existentes de la familia, por lo que en todo caso será la persona juzgadora quien establezca si determinada relación puede considerarse de índole familiar y, por ende, si sus integrantes son susceptibles de sufrir este tipo de violencia.

Justificación: El artículo 323 Quáter del Código Civil de la Ciudad de México establece cuáles son aquellos actos u omisiones que constituyen violencia familiar y, en su último párrafo, brinda un catálogo de quiénes pueden considerarse integrantes de una familia, definiendo a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato o por

## Semanario Judicial de la Federación

---

un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

Sin embargo, el reconocimiento y la protección jurídica de la familia entendida como realidad social dinámica y diversa impone el deber de interpretar la porción normativa analizada en el sentido de que el catálogo previsto por la autoridad legislativa no es limitativo, sino meramente enunciativo. De lo contrario, se correría el riesgo de excluir a aquellas personas que, a pesar de vivir relaciones familiares similares a las contempladas en la norma, no se encuentran dentro de los supuestos indicados.

Lo anterior sucede, como en el caso, cuando una pareja decide tener una hija, sin establecer un concubinato o ni contraer matrimonio, pero que, al igual que los concubinos o los cónyuges, mantienen una relación continua para ponerse de acuerdo en la crianza de sus hijos o hijas y para resolver lo relativo a los aspectos económicos, escolares o educativos.

De esta manera, en atención a que en las relaciones familiares los intereses en juego son de orden público e interés social, debe ser la propia persona juzgadora quien resuelva si determinada relación puede considerarse de índole familiar y, por ende, si sus integrantes son susceptibles de sufrir este tipo de violencia.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1350/2021. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 63/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.